



UNIVERSIDAD DE JAÉN
Facultad de Ciencias Sociales y Jurídicas

Trabajo Fin de Grado

CONTRATACIÓN INTERNACIONAL DE FUTBOLISTAS PROFESIONALES Y AMATEUR

Alumna: Cristina Campos González

Julio, 2017

RESUMEN:

Este estudio pormenorizado versa sobre la contratación de futbolistas profesional y amateur desde una esfera nacional e internacional. Se analiza la importante delimitación entre el jugador profesional y el aficionado, así como sus caracteres principales. En el fondo del asunto, se investiga lo concerniente a las formalidades del traspaso internacional. Además, se profundiza en el fútbol femenino, fútbol sala y el papel de los jugadores menores de edad como sectores especialmente vulnerables dentro del ámbito amateur.

PALABRAS CLAVE: *Futbolista profesional, futbolista amateur, transferencia internacional, menores de edad.*

ABSTRACT:

This detailed study deals with the recruitment of professional and amateur soccer players from a national and international sphere. It analyzes the important delimitation between the professional player and the amateur, as well as their main characteristics. In the background of the matter, it's investigated concerning the formalities of the international transfer (CTI). Talking deeply about women's football, indoor football and the role of under 18 players as a really sensitive group.

KEY WORDS: *Professional football player, amateur football player, international transfer, minors.*

INDICE

1. INTRODUCCIÓN: METODOLOGÍA Y OBJETIVOS	6
2. EL ESTATUTO DEL FUTBOLISTA: CARACTERES Y DIFERENCIAS RESPECTO AL FÚTBOL AMATEUR.....	7
2.1. EL FUTBOLISTA PROFESIONAL: CONCEPTO Y CARACTERÍSTICAS .	7
2.1.1. Aspectos contractuales del futbolista profesional en España.....	8
2.1.2. Legislación aplicable y extinción del contrato de fútbol profesional en Derecho comparado.....	14
2.2. RÉGIMEN DEL FÚTBOL AMATEUR EN EL SISTEMA JURÍDICO ESPAÑOL	16
2.2.1. El futbolista profesional en el marco del fútbol amateur	16
2.2.2. El fútbol amateur a través del contrato de voluntariado.....	19
2.2.3. Delimitación entre fútbol profesional y amateur.....	20
2.3. EL FÚTBOL FEMENINO: ¿FÚTBOL AMATEUR O FÚTBOL PROFESIONAL?	21
3. TRANSFERENCIA INTERNACIONAL DEL FUTBOLISTA Y COMPETENCIA JURISDICCIONAL DE LA FIFA	25
3.1. EL CERTIFICADO DE TRANSFERENCIA INTERNACIONAL	25
3.1.1. Procedimiento administrativo	26
3.1.2. El CTI en el futbolista profesional	27
3.1.3. Expedición del Transfer para el jugador aficionado	29
3.1.4. Regulaciones sobre el traspaso mundial de jugadores de fútbol sala.	29

3.2. LA COMPETENCIA JURISDICCIONAL DE LA FIFA EN EL TRASPASO DEL JUGADOR.....	32
3.2.1. La cámara de resolución de disputas (CRD)	33
3.2.2. La comisión del estatuto del jugador (CEJ)	34
 4. LOS FUTBOLISTAS MENORES DE EDAD Y SU PROTECCIÓN POR LA FIFA	35
4.1. REGULACIÓN Y PROTECCIÓN A LOS JUGADORES MENORES	35
4.1.1. El artículo 19 RETJ y la circular 74 de la RFEF.....	37
4.1.2. Permiso imprescindible de la Subcomisión	41
4.1.3. Situación especial de los menores de 10 años en el traspaso mundial	42
4.1.4. El artículo 19 bis: el papel de las academias en los menores	44
4.2. SANCIONES Y CONSECUENCIAS DISCIPLINARIAS.....	46
4.2.1. Caso F.C. Barcelona.....	46
4.2.2. Caso Real Madrid C. F	47
4.2.3. Caso Atlético de Madrid SAD	49
 5. CONCLUSIONES	49
 6. BIBLIOGRAFÍA	51
 7. WEBS CONSULTADAS	52
 8. JURISPRUDENCIA ANALIZADA	53
 9. LEGISLACIÓN APLICADA.....	55

ABREVIATURAS

FIFA	=	Fédération Internationale de Football Association
C.F.	=	Club de Fútbol
TAS	=	Tribunal de Arbitraje Deportivo
RFEF	=	Real Federación Española de Fútbol
RETJ	=	Reglamento sobre el Estatuto y la Transferencia de Jugadores
E.T	=	Estatuto de los Trabajadores
TCT	=	Tribunal Central de Trabajo
CSD	=	Consejo Superior de Deportes
SAD	=	Sociedad Anónima Deportiva
LFP	=	Liga de Fútbol Profesional
AFE	=	Asociación de Futbolistas Españoles
BOE	=	Boletín Oficial del Estado
UEFA	=	Unión de Asociaciones Europeas de Fútbol
CTI	=	Certificado de Transferencia Internacional
TMS	=	Sistema de Correlación de Transferencias
AMF	=	Asociación Mundial de Futsal
CTIF	=	Certificado de Transferencia Internacional de Futsal
CEJ	=	Comisión del Estatuto del Jugador
CRD	=	Cámara de Resolución de Disputas

1. INTRODUCCIÓN: METODOLOGÍA Y OBJETIVOS

El fútbol es el deporte rey de nuestro país. Es capaz de mover una gran masa social y económica y se nutre de millones de fichas federativas que pertenecen a jugadores del mundo amateur y del profesional. España es, sin temor a equivocarme, el país en el que el fútbol habita con una sobresaliente exaltación y fervor.

Este trabajo de investigación va a atender sobre un tema reinante en lo que al deporte imperante de nuestro país se refiere. Se tratarán los principales problemas con respecto a algunos vacíos legales y soluciones en la contratación y transferencia de futbolistas, tanto en el ámbito nacional, comunitario e internacional.

Atendiendo a diversos artículos de revistas y páginas web especializadas en Derecho deportivo (destacando IUSPORT.com y la Revista de Derecho Deportivo de Aranzadi) y con los manuales de Iván Palazzo y Juan de Dios Crespo se ha elaborado un trabajo que, si bien puede resultar difícil de realizar por la escasa bibliografía que hay sobre el tema, resulta interesante y enriquecedor para el lector, ya que se tratan problemas actuales que se pueden encontrar en los medios de comunicación (como los casos F.C. Barcelona, Atlético de Madrid SAD y Real Madrid con respecto a los traspasos mundiales de menores de edad). Además, se han utilizado estadísticas recogidas en los dossiers informativos y boletines de la FIFA y Fundación LaLiga para establecer un punto de vista más visual y práctico sobre el tema en general.

Otro argumento de peso para estudiar este tema fueron los casos mediáticos de F.C. Barcelona, Real Madrid C.F y Atlético de Madrid SAD sobre los fichajes a menores de edad. Quería conocer acerca de cuáles fueron las infracciones y lo que al juez hizo decantarse hacia esa decisión desde un punto de vista profesional, teniendo en cuenta lo que dice el reglamento y no la opinión de los medios de comunicación y aficionados que carecen de los conocimientos legales necesarios para conocer el verdadero sentido de dichos casos.

El objetivo principal del trabajo se fija en crear un conocimiento más profesionalizado y perfecto sobre los problemas actuales en el mundo del fútbol para así generar una opinión más ajustada y precisa al Derecho deportivo que al simple fanatismo de ser seguidor de un club u otro. El objetivo más secundario es el de analizar la jurisprudencia actual con el fin de apreciar la dificultad de interpretar un precepto de la legislación de la FIFA.

2. EL ESTATUTO DE FUTBOLISTA: CARACTERES Y DIFERENCIAS RESPECTO AL FÚTBOL AMATEUR

2.1. EL FUTBOLISTA PROFESIONAL: CONCEPTO Y CARACTERÍSTICAS

Desde una perspectiva jurídica, la regulación del concepto de futbolista profesional se puede encontrar en el Reglamento sobre el Estatuto y la Transferencia de Jugadores de la Fédération Internationale de Football Association (en adelante, FIFA) para niveles internacionales, y el Real Decreto 1006/1985, de 26 de junio, por el que se regula la relación laboral especial de los deportistas profesionales (en adelante, RD 1006/85)¹. Éste último es el punto clave referente a nivel nacional sobre los contratos de futbolistas.

Desde el punto de vista internacional, se define el concepto de futbolista profesional en su mencionado reglamento entendiendo que un jugador es profesional porque tiene un contrato escrito con un club y al que se le paga por su actividad más los costes derivados para dicha actividad². Este último inciso es lo que más afecta porque ahí reside la principal diferencia con respecto al futbolista amateur.

Se requiere de un elemento formalista, esto significa que solo con darse un contrato escrito bilateral que demuestre que hay una relación laboral es suficiente para determinar que ese jugador es profesional. El derecho suizo en cuestiones de derecho deportivo se aplicará supletoriamente con respecto a la regulación del futbolista profesional. En este entramado sobre quién se considera profesional, según el derecho suizo, un futbolista que realice un trabajo (jugar) y al que el club le pague una cantidad por dicho trabajo se considerará relación laboral, y, por tanto, tendrá la consideración de futbolista profesional. En este sentido, no se requerirá un elemento formal para la validez de dicha relación laboral³.

Las cantidades abonadas al jugador y que forman parte del concepto de futbolista profesional son objeto de controversia entre el futbolista profesional y amateur. Se requiere de la forma escrita en el contrato y el pago al jugador por la actividad que realiza, además de los costes

¹ Real Decreto 1006/1985, de 26 de junio, de la relación laboral especial de los deportistas profesionales. BOE núm. 153, de 27 de junio de 1985, pp. 20075 a 20077 (BOE-A-1985-12313).

² Artículo 2 Reglamento sobre el Estatuto y la Transferencia de Jugadores de la FIFA (disponible online en: http://resources.fifa.com/mm/document/affederation/administration/02/70/95/52/regulationsonthestatusandtransferofplayersjune2016_s_spanish.pdf ; Fecha de consulta: 23/06/17)

³ Artículo 319.1 y 320.1 del Código de Obligaciones del Derecho Suizo (Disponible online en francés: http://www.wipo.int/wipolex/es/text.jsp?file_id=270608 ; Fecha de consulta: 23/06/17)

derivados de la misma. Parece claro que, si a un jugador se le abona de forma reiterada y constante una misma suma mensual, así como premios idénticos por jugar y/o ganar partidos, difícilmente no se le podrá considerar como profesional. Por tanto, para la FIFA, el futbolista percibirá su salario y además los gastos derivados de la actividad como pueden ser la ropa empleada, las instalaciones utilizadas y demás elementos necesarios para la práctica del deporte⁴.

Al no establecerse claramente la diferencia entre futbolista amateur y futbolista profesional, en la práctica surgen problemas (en España concretamente a niveles altísimos), principalmente con los menores de menos de 16 años que firman precontratos con los clubes para después incorporarse a su servicio. Para éstos, en la mayoría de Europa, está legalmente permitido trabajar. Aclarado esto, un menor de 13 años, por poner un ejemplo, no podrá ser considerado profesional, aunque perciba una cantidad todos los meses⁵.

2.1.1. Aspectos contractuales del futbolista profesional en España

Las empresas son el resultado de la iniciativa del empresario y la finalidad de dichas entidades es la labor de una actividad productiva o que transforme los recursos en productos de los que se genere más valor o beneficio. Con la Revolución Industrial nació el concepto moderno que se tiene de trabajador, como la persona que presta servicios remunerados por una persona o entidad y que está bajo la dirección y órdenes de ella.

Tardó en llegar esta relación entre la productividad y el beneficio mutuo, así como su reconocimiento en el ámbito deportivo. Al principio, ni los clubes ni los jugadores eran empresario y trabajador, respectivamente, afirmando que los deportistas no estaban amparados por el Derecho del Trabajo, ya que se entendía que no cumplían con las características esenciales de una relación laboral. Se tenían más como actividades de ocio y

⁴ El Tribunal de Arbitraje Deportivo (en adelante, TAS) se ha pronunciado sobre la cuestión. de la profesionalización del jugador estableciendo que un jugador será profesional cuando, no siendo cantidades excesivas, se perciba más que el reembolso de sus costes para jugar al fútbol (véase CAS 2005/A/838 Girondins de Bordeaux vs Boldklub y CAS 2006/A/1027 Blackpool vs Club Topp Oss).

⁵ Reflejo de esta problemática existe la sentencia de nuestro Tribunal Supremo de 5 de febrero de 2013, el llamado “Caso Baena”. Este caso recogía la firma de un precontrato de un menor de 13 años con el FC Barcelona para después obligarlo a tener que firmar un contrato laboral cuando cumpliera los 16 años. El menor se marchó a otro equipo distinto del FC Barcelona y se inició un juicio contra el jugador. El TS estimó el recurso del FC Barcelona y condenó al jugador a pagarle al club citado una cantidad de 30.000 euros.

Podemos concluir de este caso que es un claro ejemplo de que no se llegó a tener una validez o vigencia legal puesto que no era un contrato de trabajo en sí mismo.

pasaron a regularse aparte del elenco de normas generales. De esta manera, las Federaciones hicieron lo propio regulando su propio conjunto de normas, de entre las que destacan: los Estatutos de la Real Federación Española de Fútbol (de 3 de julio de 1961) y el Reglamento de Jugadores y Entrenadores de fútbol (de 14 de junio de 1965). En estas normas basaban sus resoluciones, entre la relación de jugador y club, los órganos deportivos que debían respetar estrictamente lo regulado en el Reglamento de Jugadores y Entrenadores de fútbol⁶. A su vez, los órganos jurisdiccionales en materia laboral declaraban su incompetencia para resolver las demandas de los deportistas⁷, defendiendo indirectamente el “complejo de isla”⁸.

Por su parte, la mayoría de la doctrina comenzó a escudarse en que los contratos entre club y jugador tenían las notas características de una relación laboral, como podían ser la ajenidad con la que actuaba el club, la dependencia del jugador con respecto al club y la remuneración que éste recibía por practicar dicho deporte. La doctrina mantenía que los tribunales laborales no podían declararse incompetentes en dicha materia.

Y con ello, se llegó al punto de inflexión necesario en la normativa jurídico-deportiva. En el año 1971, el Tribunal Central de Trabajo (en adelante, TCT) en su sentencia de 24 de junio se pronunció determinando que la relación que unía al club y al jugador era laboral, ante lo que en la sentencia se expresa como una “*realidad innegable*”⁹. En la sentencia, además, se decía que los contratos tienen que calificarse atendiendo a la naturaleza de los derechos y obligaciones que de ellas emanen. Para autores como González Grimaldo, las normas deportivas no podían excederse de un poder que aún no se le había otorgado en el ámbito laboral y que se hacía efectivo con esa sentencia¹⁰.

A raíz de este acontecimiento, parecía innegable la competencia que tenían los tribunales laborales o de lo social sobre las relaciones contractuales entre el club y el deportista o jugador. Por tanto, a partir de este momento, el legislador se vio obligado a regular sobre dicha materia en el ordenamiento jurídico laboral. Primeramente, determinó en el art 3.1 g) de la Ley 16/1976, de 8 de abril de Relaciones Laborales que estábamos ante una relación laboral

⁶ Artículo 74 del Reglamento de Jugadores y Entrenadores de fútbol (ya derogado). En dicho artículo, se negaba expresamente que la relación entre club y jugador fuese laboral, calificándola asimismo de relación deportiva.

⁷ Véase en las sentencias del Tribunal Central de Trabajo de 21 de febrero de 1967 y 9 de mayo de 1968.

⁸ Por complejo de isla del deporte entendemos la creencia de ser un comportamiento cerrado de la sociedad. Según este comportamiento, el derecho deportivo es un mundo aislado del resto que está regulado por sus propias normas y regido por sus estructuras apartadas de las demás.

⁹ STCT de 24 de junio de 1971 (Caso Suárez “Pipi” contra el Sevilla CF)

¹⁰ M. C. González Grimaldo (2000), “*Las vías de garantía y la exclusión jurisdiccional en el ordenamiento jurídico deportivo*”, Revista de Administración Pública, nº 71, pp. 192 y ss.

especial entre la entidad deportiva y el deportista profesional¹¹. De la misma manera, el legislador reflejó este aspecto en la ley que regulaba el Estatuto de los Trabajadores¹² en su artículo 2.1 d)y en el posterior y determinante RD 1006/1985, de 26 de junio, aún hoy en vigor. Se configuró como una relación laboral de carácter especial basándose en los rasgos especiales de la entidad deportiva (que actúa como empresario) y en la peculiaridad del trabajo desarrollado como es la práctica del fútbol.

Determinado el carácter laboral y su reconocimiento de competencias en los tribunales de la jurisdicción social, el problema pasaba a definir y deslindar el concepto de futbolista profesional.

A nivel nacional, el legislador reguló el RD 1006/1985 y es en los artículos 1, 2, 3, 4 y 6 donde se establecen las principales notas sobre el futbolista profesional. El RD 1006/1985 es la legislación especial que se destina al estatuto de los futbolistas. En lo no regulado por el RD 1006/85, aplicaremos supletoriamente el Estatuto de los Trabajadores y demás normas laborales de general aplicación (de Libertad Sindical, de Infracciones y Sanciones en el Orden Social). En defecto de las dos anteriores, se aplicará el convenio colectivo aplicable en el que se podrá regular cualquier materia laboral (respetando por supuesto el RD 1006/1985).

Realizado este análisis sobre qué normativa aplicamos ante el futbolista profesional, entraremos en lo que se considera futbolista profesional en España. En virtud de una Sentencia del Tribunal Central de Trabajo de 14 de octubre de 1983, para ser futbolista profesional se tienen que reunir los siguientes requisitos¹³:

- Debe dedicarse a la práctica del fútbol en un club/SAD. El RD 1006/85 recoge expresamente que el jugador deberá tener participación directa en competiciones deportivas con el club/SAD.
- Debe firmarse un contrato de trabajo deportivo de manera voluntaria con el club/SAD. Así no podemos considerar a los que juegan en un centro educativo, en el ejército o en un establecimiento penitenciario¹⁴.
- El jugador deberá dedicarse con habitualidad a la práctica del fútbol en un mismo club/SAD. Esto significa que estarán fuera del ámbito profesional los que se dediquen

¹¹ Ley 16/1976, de 8 de abril de Relaciones Laborales (ya derogada).

¹² Real Decreto Legislativo 2/2015, de 23 de octubre, del Estatuto de los Trabajadores. BOE núm. 255, de 24 de octubre de 2015, pp. 100224 a 100308 (BOE-A-2015-11430)

¹³ Sala Franco, Arranz Galache y García de la Riva (2013): “*El Futbolista Profesional*”, Ed. Tirant lo Blanch, Valencia, pp. 9.

¹⁴ STS de 22 de abril de 2009, Rec. 4391/2007

de manera esporádica u ocasional a dicha actividad, recogiénolo expresamente en el artículo 1.4 RD 1006/85.

- El jugador estará bajo la organización y dirección de un club/SAD¹⁵.
- El jugador deberá recibir una retribución por los servicios prestados de parte del club/SAD, ajenamente a los riesgos de éste¹⁶.

En virtud del artículo 3.1 del RD 1006/1985, el contrato del jugador con el club será precisado en tres ejemplares: uno para cada parte contratante (así, el jugador y el club) y otro para el Servicio Público de Colocación. Además, las normas federativas (artículo 12.2 del Convenio Colectivo de Futbolistas) implantan la entrega de un ejemplar del contrato a la Federación correspondiente¹⁷.

Al igual que la FIFA, el RD 1006/85 recoge en el artículo que estamos analizando el requisito formal para el contrato de trabajo deportivo. Sin embargo, a diferencia de la legislación establecida por la FIFA, la regulación nacional dota a este elemento formal de una naturaleza meramente probatoria, esto quiere decir que la relación laboral entre jugador y club/SAD será válida, aunque el contrato no sea por escrito¹⁸. Ahora bien, no se suele seguir la forma no escrita para los contratos puesto que, como he expresado anteriormente, se necesitará de una copia de dicho contrato para obtener la correspondiente licencia federativa, y en caso de no hacerse, el club/SAD se expone a una multa o sanción administrativa por infracción laboral grave.

Determinada la competencia de la jurisdicción social para conocer de los asuntos entre club y futbolista, cabe examinar dónde se encuentra ese límite de competencia. Con frecuencia, son utilizadas las normas mercantiles para resolver los asuntos que surgen en el deporte espectáculo como es el fútbol profesional. Por tanto, es habitual llevar los conflictos jurídicos deportivos a los tribunales de lo civil y lo mercantil (más a éstos últimos), lo que hace plantear la competitividad de las normas mercantiles para resolver los asuntos. En definitiva, se confrontan las relaciones que unen el derecho mercantil con el deporte profesional debido

¹⁵ STSJ de Cataluña, de 30 de octubre de 1992, Ar/5168

¹⁶ STS de 22 de septiembre de 1986, Ar/5017

¹⁷ Resolución de 25 de septiembre de 2014, de la Dirección General de Empleo (BOE del 9 de octubre de 2014) y posteriormente reformada en la Resolución de 5 de noviembre de 2015, de la Dirección General de Empleo (BOE, núm. 277, de 19 de noviembre de 2015; BOE-A-2015-13332)

¹⁸ En la perspectiva nacional, el RD 1006/85 en su artículo 1.2 recoge el concepto de futbolista profesional. el hecho de que una persona sea profesional se basa en lo que cobra por realizar ese trabajo, así como el tiempo dedicado a jugar y entrenar. Habrá que estar a cada caso y a cada país (porque todos tienen una regulación diferente) para determinar quién es profesional y quién amateur.

al pensamiento generalizado de acudir a la resolución mercantil para resolver todo tipo de asuntos derivados del fútbol profesional¹⁹.

No existe como tal un derecho mercantil del deporte; si se mantuviese esta idea habría tantos derechos mercantiles especializados como sectores corporativos y económicos. El crecimiento del deporte espectáculo como sector económico y empresarial ha hecho que se convierta en una de las más importantes empresas de ocio de España²⁰. Por tanto, se certifica que el derecho mercantil actúa como un instrumento regulador necesario al servicio del fútbol profesional, que reúne todas las condiciones para ser una actividad empresarial más que deportiva²¹.

A nivel comunitario, se ha reconocido esta especificidad del deporte haciendo que sean las normas mercantiles las que se apliquen en el deporte profesional en su rama de espectáculo. Se ha superado así, el “complejo de isla” del deporte, explicado en el anterior epígrafe²².

La rama de deporte espectáculo es una de las industrias más importantes económicamente hablando para España, amparada por la aplicación de las normas mercantiles. Sin embargo, los caracteres que permiten determinar que el fútbol es una actividad destacada en el ámbito empresarial en el sector mercantil son:

El primero de ellos es que el deporte como espectáculo es el servicio ofrecido al mercado. El deporte actúa como un producto de ocio o entretenimiento que sobrepasa lo que realmente debería ser, una práctica deportiva. La finalidad es llegar al consumidor, sea cual sea el conjunto de medios que se encuentren dentro del ámbito del fútbol (como son las televisiones o las radios, así como la comercialización de productos publicitarios con la marca de la entidad).

¹⁹ Un ejemplo categórico de los múltiples asuntos que se han designado a los tribunales mercantiles en los últimos meses es la problemática surgida de la comercialización de los derechos televisivos en España, regulada por el Real Decreto Ley 5/2015, de 30 de abril. BOE núm. 104, de 1 de mayo de 2015, pp. 37989 a 38006 (BOE-A-2015-4780).

²⁰ Cazorla Prieto, L. M^a. (1979), “*Deporte y Estado*”, Ed. Labor pp. 75 a 80.

²¹ Un reflejo de como el derecho mercantil se ha inmiscuido en el fútbol es, por ejemplo, la regulación del modelo organizativo de SAD (Sociedad Anónima Deportiva) que los clubes debían adoptar obligatoriamente salvo en algunos casos específicos. Esta regulación de SAD se recogió en la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte. BOE núm. 249, de 17 de octubre de 1990, pp. 30397 a 30411 (BOE-A-1990-25037). Se afirma rotundamente que la obligatoriedad de imponer este modelo organizativo a los clubes hace que se opte por este arquetipo social mercantil y, por tanto, que se someta a las normas mercantiles.

²² Se amplía el concepto de este fenómeno en palabras de L. M^a Cazorla Prieto en “*Deporte y Estado*” (Ídem nota al pie nº 20), considerando que el deporte es un organismo que actúa independientemente empleando su propia y específica reglamentación.

Como segundo carácter, se debe entender que, con motivo de explotar la actividad económica generada del fútbol, se encuentra un ascendente pensamiento a reorganizar la estructura de los clubes a imagen y semejanza de empresa. En definitiva, en los últimos tiempos se puede observar una profesionalización de la estructura en general de los clubes, así como de las competiciones por parte de las Federaciones, con el fin de aumentar los ingresos²³.

Derivado del anterior, también se ha apreciado una creciente internacionalización de la entidad deportiva y de la competición a nivel estructural u organizativo²⁴. Por tanto, se expande el mercado del fútbol a nivel internacional mediante las competiciones comunitarias e internacionales y a través de las famosas “giras o tour de pretemporada” por países en crecimiento con el fútbol como son Asia y EEUU.

En cuarto lugar, al tratarse de una fuente de ingresos desorbitante (por las cantidades que se manejan), ha ido en decreciente el interés deportivo; es decir, se tiene más en cuenta el beneficio que se pudiera obtener con el espectáculo deportivo que la esencia del deporte en sí que es la pasión por el juego. Por tanto, la misión de las entidades deportivas abarca tanto la consecución de buenos resultados deportivos como los beneficios económicamente obtenidos por dicha actividad. Sin embargo, no hay beneficios económicos sin buenos resultados deportivos. Así, un objetivo no puede vivir sin el otro.

Por último y como consecuencia de todo lo anterior expuesto, han surgido nuevas actividades económicas que están unidas por el deporte espectáculo. Así, tenemos el mercado de las apuestas deportivas, el ocio y turismo en la ciudad residente del club²⁵.

El fútbol necesita de una adaptación paralela de su organización a través de las normas mercantiles. Así, la mercantilización del deporte espectáculo es la necesaria herramienta de la que dispone el fútbol.

Las organizaciones y estructuras del fútbol destinadas a la gestión necesitan de una adaptación sensata a las estructuras y organizaciones que se siguen para cualquier actividad empresarial, pero con la especificidad normativa del deporte. Es entonces cuando se inmiscuye el deporte

²³ Por ejemplo, con motivo de la comercialización los derechos televisivos, las Federaciones hacen todo lo posible por programar los horarios de las competiciones y dar máxima publicidad para alcanzar mayor número de espectadores a nivel audiovisual.

²⁴ Como pueden ser la UEFA y la FIFA que organizan la UEFA Champions League y la Copa del Mundo (cada cuatro años), respectivamente.

²⁵ Sin embargo, este mercado carece de apenas regulación en nuestro RD 1006/1985, provocando que en los últimos meses se hayan destapado tramas sobre supuestas colaboraciones de jugadores y clubes para que se diesen los resultados propicios para explotar las casas de apuestas, generando unos ingresos descomunales a determinados usuarios. Últimamente están siendo investigados partidos de 2ªB y Tercera División por esta razón.

en el fenómeno de “complejo de isla” del deporte. Entonces, lo que se solicitaba por parte de la doctrina en general es que se recondujesen los conceptos y demás elementos del derecho mercantil al marco jurídico del deporte espectáculo. Finalmente, se alcanzó la especialidad del deporte profesional adaptando el derecho mercantil al futbolista profesional. Sin embargo, esta adaptación ha hecho que el derecho mercantil se utilice a modo de defensa para resolver los litigios que puedan surgir del fútbol profesional.

El reconocimiento de la especialidad del deporte profesional en el marco comunitario se inició a partir de los pronunciamientos en la jurisprudencia²⁶, y posteriormente en la Dirección General X Modelo de deporte europeo²⁷ y en el Libro Blanco sobre el Deporte²⁸. Este reconocimiento debe encontrar en la codificación legislativa a nivel interna su reflejo²⁹.

2.1.2. Legislación aplicable y extinción del contrato de fútbol profesional en Derecho comparado

La importancia que tiene para el contrato con el futbolista las leyes que regirán el mismo, dependerá de la autonomía de la voluntad de las partes. Este principio de libertad de pacto será universal, esto es, las partes podrán establecer el país por el que se regirá el contrato a través de la negociación³⁰.

²⁶Asunto Bosman, en el que el jugador demandó a su club por imponer una cláusula de indemnización cuando su contrato había finalizado con el club que tenía sus derechos federativos.

²⁷ Dirección General X Modelo de deporte europeo (1999/C 374/14; Disponible online en: <http://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/PDF/?uri=CELEX:51999IR0037&from=ES>; Fecha de consulta: 23/06/17)

²⁸ Libro Blanco sobre el Deporte, de 11 de julio de 2007 (COM/2007/391; Disponible online en: <http://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/HTML/?uri=LEGISSUM:l35010&from=ES>; Fecha de consulta: 23/06/17)

²⁹ Una sinopsis clara de este epígrafe en palabras de Cazorla González-Serrano, Luis (1979) en “*Deporte y Estado*” (pp. 77): “*la progresiva mercantilización del deporte profesional ha impuesto la aplicación de instituciones y normas mercantiles como a cualquier otra actividad empresarial y, en consecuencia, los conflictos entre los actores en ese mercado específico han ido aproximando su resolución a las vías propias del Derecho mercantil*”.

³⁰ Para que se observe la importancia que tiene el hecho de establecer según qué país por el que se regirá el contrato, pondremos un ejemplo real. En el contrato de James Rodríguez con el Real Madrid se estableció que las leyes competentes eran las venezolanas. Esto no resultaría raro si alguna de las partes fuera de nacionalidad venezolana, pero en nuestro caso, James Rodríguez es un jugador de nacionalidad colombiana y el Real Madrid es una entidad española. El centrocampista colombiano firmó el contrato que le unirá al club durante las próximas seis temporadas. Su fichaje se formalizó en julio de 2014.

También ocurrió con el contrato de Manuel Pellegrini (entrenador de nacionalidad chilena) y el Real Madrid. Esto tiene su explicación en que ambas partes obtienen un beneficio en cláusulas contractuales por someterse a las leyes venezolanas.

Son leyes que pueden parecer ilógicas pero que, a ojos del mundo, son válidas. Esto último se basa en el artículo 6 del Convenio de Roma de 1980, sobre la ley aplicable a las obligaciones contractuales (Diario Oficial nº C 027 de 26/01/1998 p. 0034 – 0046. ; Disponible online en: [http://eur-](http://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/HTML/?uri=CELEX:31980L0006&from=ES)

Es interesante, en el contexto del futbolista profesional, analizar la extinción del contrato del mismo en función del país que lo regule. Este aspecto contractual es de especial interés debido a que en cada país se tienen en cuenta unas u otras circunstancias para determinar cuándo se termina un contrato de un futbolista profesional³¹.

La mayoría de las causas de extinción del contrato que están reguladas en España, se siguen con asiduidad en el resto de países de la Unión Europea que tienen considerado el contrato del futbolista profesional como una relación laboral de carácter especial.

En las principales ligas como Italia, Francia, Alemania, Inglaterra y España se coincide en unos mismos criterios de extinción como son: la justa causa, el mutuo acuerdo o el no cumplimiento del contrato.

En Italia, Inglaterra y Suiza se regula de manera especial la extinción del contrato cuando se vulnera el respeto o la lealtad al club³². Ésta es una nota característica del contrato italiano, inglés y suizo del futbolista profesional que no tienen el resto de países.

En Francia, se cambia la extinción del contrato por justa causa por los supuestos de fuerza mayor y falta grave. Se mantiene el criterio por mutuo acuerdo.

En Alemania y España se mantienen idénticos requisitos. En España regulamos también como causa de extinción la embriaguez habitual o toxicomanía si repercuten negativamente en el trabajo. Además, es una causa de extinción la disminución continuada y voluntaria en el rendimiento del trabajo normal o pactado. Otra causa de extinción importante en nuestro país es la transgresión de la buena fe contractual y el abuso de confianza en el desempeño del trabajo.

Desde una perspectiva no comunitaria, Chile y Venezuela tienen un régimen distinto respecto de la terminación o extinción del contrato³³. Sin embargo, coinciden con España en algunas de sus causas de extinción del contrato deportivo: por mutuo acuerdo de las partes (éstas

[lex.europa.eu/LexUriServ/LexUriServ.do?uri=CELEX:41998A0126\(02\):es:HTML](http://lex.europa.eu/LexUriServ/LexUriServ.do?uri=CELEX:41998A0126(02):es:HTML); Fecha de consulta: 23/06/17)

en el que se recoge que no se puede privar al trabajador de la protección que le proporcionen las disposiciones imperativas de la ley aplicable.

³¹ Ortega Pradillo y Adreotti P. de Olivera (2017): *“La extinción del contrato del deportista en Europa y Latinoamérica. Estudio de su problemática”*, Ed. Sports Law Services, Toledo, pp. 201 y ss.

³² El jugador Cassano insultó públicamente al que entonces era su presidente, Garrone. Éste último, lo despidió por faltar al respeto a una figura del club.

³³ Lo que realmente llama la atención entre estos tres países es el porcentaje de transferencia para el jugador. Mientras que en España y Chile es de un 15% y un 10% respectivamente, en Venezuela es de un 25%. Quizá este sea uno de los beneficios contractuales que hacen que muchos jugadores y clubes celebren su contrato rigiéndose por las leyes venezolanas.

ponen fin al contrato que las une por su voluntad de terminar), por expirar o cumplimiento total del contrato (el contrato llega a su fin en el plazo o fecha determinada en el mismo), por muerte del trabajador (jugador o deportista), por liquidación, quiebra o disolución del club, por falta grave, desobediencia o la indisciplina con respecto a las obligaciones que impone la relación de trabajo, por las ofensas verbales o físicas hacia el club o jugador, por acoso, por falta de pago o retraso continuado en el mismo para el jugador³⁴, por la inasistencia injustificada al trabajo³⁵,

Existen también criterios de extinción que solo se aplican en Chile y Venezuela como son: la falta de probidad o conducta inmoral en el trabajo (se recogerán los famosos amaños de partidos que, en España, no están regulados, pero están surgiendo controversias en la actualidad) y por el perjuicio que se le cause al material de trabajo, así como el hecho de poner en riesgo la seguridad del resto de jugadores o club. También está recogido para estos dos países el abandono del trabajo, es decir, no acudir al puesto de trabajo de manera indefinida.

Un criterio que solo se sigue por España y Chile es el que recoge la extinción del contrato por crisis económica del club o entidad deportiva que justifique una reestructuración de la plantilla³⁶. También existe un criterio igual entre las causas de extinción reguladas en España y en Venezuela y es cualquier acto constitutivo de un despido indirecto.

2.2. RÉGIMEN DEL FÚTBOL AMATEUR EN EL SISTEMA JURÍDICO ESPAÑOL

2.2.1. El futbolista profesional en el marco del futbol amateur

El progreso del fútbol en general afecta tanto al fútbol en España como en el resto del mundo. De la misma manera, influye en el aspecto del fútbol profesional y del amateur. No se concibe

³⁴ En España, cuando se excede de pagar 3 mensualidades, se puede pedir la extinción del contrato.

³⁵ Los tres países lo recogen como causa de extinción, pero varían los plazos. En España se considerará falta injustificada cuando se produzca durante tres días hábiles en un mes; en Chile, cuando se produzca durante dos días seguidos, dos lunes en el mes o un total de tres días en un mes; y en Venezuela se considerará con las faltas repetidas e injustificadas de asistencia o puntualidad.

³⁶ STSJ de Murcia de 16 de febrero de 2015. En 2014, el Murcia descendió de categoría por descenso administrativo, esto es, por falta de pago a los jugadores. Éstos últimos denunciaron al club porque extinguieron el contrato de dichos jugadores sin tener en cuenta la voluntad y sin efectuar los pagos pendientes a los mismos. El TSJ de Murcia estableció que la crisis económica del club y el consecuente descenso administrativo eran causas de extinción del contrato.

un fútbol profesional sin el amateur; sin embargo, tampoco podría imaginar al revés. En definitiva, no puede sobrevivir el uno sin el otro.

En la actualidad, se cree que el fútbol profesional solo abarca aquellas competiciones avaladas por la Liga de Fútbol Profesional (LFP) y la Federación Española de Fútbol (RFEF), esto es, la primera y la segunda división (Liga Santander y Liga 1,2,3, respectivamente).

No obstante, para los juristas especializados en derecho deportivo, parece claro que el ámbito de aplicación del concepto de fútbol profesional puede extenderse a la Segunda división B, el fútbol sala o la liga de fútbol femenino (Liga Iberdrola). No es entendible que no se considere fútbol profesional estas competiciones pues se manejan cuentas o presupuestos a veces altos y cuentan con cuerpo técnico y jugadores que se dedican en exclusividad a dicha actividad. En definitiva, a mi juicio, se trata de competiciones no profesionalizadas, pero con jugadores y deportistas que sí cuentan con este elemento profesional. Desde un punto de vista jurídico, es irrelevante la competición en la que se practique la actividad deportiva.

Por tanto, para delimitar si se trata de un futbolista profesional o un futbolista amateur habrá que acudir al RD 1006/1985, en su definición de futbolista profesional³⁷.

Analizando los términos de dicho artículo se puede afirmar que esos caracteres se pueden incluir en el perfil de un futbolista que compita en la 2ªB, puesto que se respeta la retribución y mantienen su dependencia con respecto al club o entidad deportiva que tiene la organización y gestión del mismo. Estos futbolistas profesionales de competiciones que no están reconocidas como profesionales están protegidos por la relación laboral especial que les une con el club y, así, éste último tiene que respetar unos deberes y tendrá derechos sobre el jugador³⁸. Estos deberes u obligaciones que el club tiene con respecto al jugador eran inéditas hasta que, a partir de las correspondientes Inspecciones de Trabajo y Seguridad Social comenzaron a añadirse.

La parte más interesante de esta delimitación entre el futbolista profesional y el amateur proviene del marco normativo a aplicar en función de si se trata de uno u otro. Es indiscutible que los futbolistas que militan en primera y segunda división (amparados, como hemos dicho antes, por la LFP y la RFEF) tienen protección clara y definida en su Convenio Colectivo para la actividad del fútbol profesional³⁹. Sin embargo, este Convenio no es aplicable a los

³⁷ Ídem nota al pie nº 18.

³⁸ Unos deberes como pueden ser la extinción del contrato, la remuneración y otros aspectos contractuales esenciales en nuestro contrato de futbolista profesional.

³⁹ Ídem nota al pie nº 17.

futbolistas que no compiten en primera y segunda división y, por tanto, requieren de una protección específica que dé cobertura a los problemas que puedan surgir de su relación contractual. Si antes se ha hecho referencia que no era relevante la competición para determinar si un futbolista era profesional o amateur, en cuestiones de seguridad jurídica parece que la ley ha quedado, en mi opinión, bastante mediatizada y utilizada a merced de la LFP y RFEF, que son los que realmente manejan en el mundo nacional de nuestro fútbol. El hecho de pertenecer a los sectores más inferiores de nuestro fútbol entra en conflicto en lo que puede ser una vulneración del principio de igualdad. No es comprensible que la ley delimite su ámbito de aplicación en función de los ingresos que los clubes comienzan a percibir pasada la barrera de la segunda división. Sin embargo, la Asociación de Futbolistas Españoles actúa a modo de sindicato cuando se comete alguna ilegalidad o cuando simplemente, se necesita renegociar algún aspecto de los convenios (ya sean para el convenio de los futbolistas profesionales como el de los futbolistas de 2ªB, por ejemplo)⁴⁰.

Será importante en este sentido la regulación de la retribución a percibir por el jugador que, en el caso de ser profesional, estará regulada por el RD 1006/1985 y será la pactada en el convenio colectivo o en el contrato individual entre el jugador y el club (respetando el principio de autonomía de la voluntad de las partes). Sin embargo, el problema con la determinación de la retribución surge con los futbolistas que no tienen convenio colectivo establecido (como pueden ser los futbolistas de 3ª división, el fútbol sala y el fútbol femenino). En estos casos, se acudirá al salario mínimo interprofesional (SMI⁴¹) salvo en las categorías que tengan un convenio colectivo que regule su actividad específicamente.

Para el caso de los futbolistas que militan en la 2ªB, la retribución viene determinada en el “CAPITULO IV: Condiciones económicas” del Convenio Colectivo para la actividad profesional de dicha categoría⁴². Este convenio de futbolistas profesionales de 2ªB se estableció para dos temporadas (desde la 1987 a la 1989), aunque se prorrogó por periodos iguales a las dos temporadas de inicio a menos que una de las dos partes denuncie (teniendo de límite para hacerlo dos meses de antelación al inicio de la que será la pretemporada). Si se acude al anexo de dicho convenio, se determina una relación de nombres de clubes y

⁴⁰ En adelante, la AFE. (<http://afe-futbol.com/>), Fecha de consulta: 05/03/2017

⁴¹ Para 2017, el SMI llegará hasta los 707,60 euros/año. Tiene influencia en este concepto el IPC (Índice de Precios al Consumo). En 2016, el SMI era de 655,20 €/año y en 2015 era de 648,60 €/año. El SMI quedará fijado en los Presupuestos Generales del Estado.

⁴² BOE de 14 de noviembre de 1989: Convenio Colectivo para la actividad del profesional en la categoría de Segunda División B (Disponible online en: <http://elpais.com/descargables/2014/06/30/2a96ab8bee598ea9d30f0a15f2d84b7b.pdf?rel=mas>; Fecha de consulta: 23/06/17)

entidades deportivas que son los que forman parte y se someten a lo establecido en el mismo. Este hecho es especialmente interesante porque hay clubes que firmaron ese convenio que o bien desaparecieron como entidad o bien no han vuelto a la 2ªB; y también hay clubes que, militan actualmente en dicha categoría, y no se han acogido a dicho convenio. Por tanto, puede surgir un problema de legitimación de las partes con respecto al convenio.

2.2.2. El fútbol amateur a través del contrato de voluntariado

En otro orden de asuntos, encontramos la esencia pura del fútbol amateur que recoge distintas categorías que van desde tercera división hasta el fútbol base. En el fútbol amateur militan futbolistas o deportistas que practican el deporte sin recibir remuneración alguna por ello, aunque los clubes sí se hacen cargo de los gastos derivados de dicha actividad.

El fútbol amateur no forma parte de lo que se establece como relación laboral especial, sino que se acude a un contrato específico para regular a estos deportistas: el contrato de voluntariado⁴³. Para dicho contrato se necesita la firma o documento formal entre el club y el jugador, que es un elemento de carácter constitutivo para que se incluya a dicho jugador en el fútbol amateur y se le aplique la Ley de Voluntariado. En palabras de la Ley 45/2015, el voluntariado es el conjunto de actividades a interés general desarrolladas por personas físicas, siempre que las mismas no se realicen en virtud de una relación laboral, funcionarial, mercantil o cualquier otra retribuida. Para que sea un contrato de voluntariado, se requerirá lo siguiente⁴⁴: debe tener un signo solidario; debe tener carácter voluntario o libre y no debe suponer ninguna obligación jurídica; no se debe percibir ninguna remuneración, aunque sí se aceptará la sufragación de los gastos derivados de la práctica de la actividad por parte del club; y, por último, que el club sea una entidad de voluntariado en virtud de programas concretos pudiendo ser de dentro o de fuera de España.

Otra definición de voluntariado se recoge en la Plataforma del Voluntariado de España de la que se desprende que el voluntariado es la actividad de las personas que prestas su servicio a

⁴³ Deberá respetar los requisitos formales recogidos por el Consejo Superior de Deportes y por el artículo 9 de la Ley 6/1996, de voluntariado. Se exige, como no podía ser de otra manera, que todo contrato de voluntariado se formalice por escrito.

⁴⁴ Artículo 3 de la Ley 45/2015, de 14 de octubre, de Voluntariado, BOE núm. 247, de 15 de octubre de 2015, pp. 95764 a 95784 (BOE-A-2015-11072).

una corporación de la que se favorece a la persona que recibe la actividad⁴⁵. En virtud de este concepto, el voluntariado lo practican las entidades deportivas (cuerpo técnico, club en general y resto de personal de la entidad) que no reciben remuneración y cuyos receptores de beneficio son los futbolistas. No obstante, es difícil que el concepto de voluntariado pueda encajar puesto que, es frecuente, el futbolista amateur practique el deporte por afinidad u ocio.

Efectivamente, existen dos tipos de relaciones en el fútbol amateur⁴⁶: a través de una relación laboral especial en el que el futbolista es profesional, pero milita en un fútbol que no es profesional. Deberá mediar entre el club y el jugador una remuneración sin tener en cuenta el importe de la misma y la categoría en la que milita el jugador; y/o a través de un contrato de voluntariado.

2.2.3. Delimitación entre futbolista profesional y amateur

Será la jurisprudencia la que marque los criterios que distinguen al fútbol profesional del amateur:⁴⁷

El primer condicionante es que será irrelevante cualquier calificación hecha por las partes o por la federación deportiva⁴⁸, que la entidad deportiva no tenga carácter profesional (lo que implica que no está acreditado para contratar a futbolistas profesionales⁴⁹) o que el jugador mantenga varios empleos a la vez⁵⁰.

Y el segundo criterio será lo que determinará si un jugador es profesional o no, atendiendo a si cobra un salario y si el club se hace cargo, además, de los gastos derivados de la actividad (desplazamientos, ropa, calzado, alimentación y demás tipos de ayudas). Le corresponderá al jugador probar que percibe una remuneración, aunque se entenderá que es un salario cuando se perciba de manera periódica y uniforme o cuando se supera el SMI⁵¹, del que antes hemos hablado.

⁴⁵<http://www.plataformavoluntariado.org/> (Fecha de consulta: 05/03/2017)

⁴⁶ Antonio Millán Garrido (2016), “*Derecho del Fútbol: presente y futuro*”, Ed. Reus, Madrid, pp. 136 y ss.

⁴⁷ STS de 2 de abril de 2009, Rec. 4391/2007.

⁴⁸ SSTSJ de Madrid, de 11 de abril de 2011, Rec. 5923/2010

⁴⁹ STSJ de Aragón, de 24 de mayo de 1995, Ar/2011.

⁵⁰ SSTSJ de Galicia, de 18 de marzo de 2010, Ar71555

⁵¹ Ídem. N° 41

El futbolista amateur tiene derecho a un seguro deportivo con carácter obligatorio para el club o entidad deportiva (artículo 59.2 de la Ley del Deporte). Se encargará de prestar la asistencia sanitaria y recuperadora en caso de lesiones la Mutualidad de Previsión Social de Futbolistas Españoles⁵².

En la actualidad, la mayoría de la doctrina sostiene que es necesaria una modificación o una unificación de dichos convenios en una ley que suplemente el RD 1006/1985 con el objetivo de completar los vacíos legales contractuales y de otra índole (como puede ser el amaño de partidos o el dopaje).

2.3. EL FÚTBOL FEMENINO: ¿FÚTBOL AMATEUR O FÚTBOL PROFESIONAL?

Los actuales datos de la Federación Internacional de Fútbol (FIFA) muestran que cerca de 30 millones de mujeres y niñas participan activamente jugando al fútbol de forma habitual en el campo federado, ya sea aficionado o profesional. En este sentido, en 2013, la UEFA publicó un dossier en el que se recogían unos datos sobre el fútbol femenino en Europa, estableciendo que era una rama del fútbol que aún estaba por explotar pero que estaba empezando a surgir con fuerza⁵³. La UEFA apuesta por el fútbol femenino de manera que destina unas partidas presupuestarias de las que se benefician muchos clubes europeos, entre ellos los españoles. Estas dotaciones económicas se invierten el 70% en el fútbol base femenino, de donde emana el fútbol.

El 7 de marzo tuvo lugar en la sede de la FIFA en Zúrich un encuentro titulado: *Women's Football & Leadership Conference 2016*. En esta conferencia se resaltó el dato de que más de 750 millones de personas vieron por televisión los partidos del Mundial de Fútbol Femenino de 2015, que tuvo lugar en Canadá. Y más de 9 billones de tweets mostraron su apoyo y seguimiento a esa Copa del Mundo. Se habla de una realidad que, a nivel de ingresos, está en auge⁵⁴.

⁵² Esta mutua es gestionada de manera compartida con la RFEF y la Federación autonómica de fútbol que corresponda.

⁵³http://www.uefa.com/MultimediaFiles/Download/Women/General/02/03/27/84/2032784_DOWNLOAD.pdf (fecha de consulta: 05/03/2017)

⁵⁴López González, María José, artículo de IUSPORT: “La FIFA se pone las pilas con el fútbol femenino”, de 08/03/2016 (<http://iusport.com/not/14795/la-fifa-se-pone-las-pilas-con-el-futbol-femenino>, Fecha de consulta: 18/06/17)

En el fútbol femenino en España, las licencias federativas han pasado de 11.300 en 2003 a 40.606 en 2013. Un crecimiento espectacular de más del 300% en apenas diez años, con todo lo que ello implica: más equipos de fútbol femeninos creados desde la base, más competiciones, más apoyo para practicar deporte por parte de las instituciones y más visibilidad pública⁵⁵. En uno de los países más igualitarios como es Suecia el 26,5% de los futbolistas son mujeres, en nuestro país apenas encarnan un 5%.

En España, 31 mujeres tienen contrato profesional, frente a 2.660 hombres que lo disfrutan. En el ámbito de las selecciones nacionales en España, las dietas diarias de una futbolista son de 25 euros al día, aunque la RFEF ha manifestado que quieren subir esa dieta a 40 euros diarios si se concentran en España, 60 euros si es en el extranjero, además de 150 euros por partido jugado y otros 150 por ganarlo.

En definitiva, son datos que invitan al optimismo⁵⁶. Sin embargo, la evolución jurídica es otro asunto que merece tanto análisis como opinión.

En España, el fútbol femenino no está considerado en sí como profesional y, esto, provoca que los clubes no tengan la obligación de contratar a las jugadoras como tales. El hecho de que el fútbol femenino no esté reconocido como una liga de fútbol profesional es porque así lo determina el artículo 24 (*CAPÍTULO V: Ligas profesionales*) del Real Decreto 1835/1991, de 20 de diciembre, sobre Federaciones deportivas españolas⁵⁷. En dicho artículo se dice que “no podrá existir más que una Liga Profesional por cada modalidad deportiva y sexo en el ámbito estatal”, lo que hace que la primera y segunda división femenina quede totalmente desplazada en la cuestión de profesionalizar su liga.

Este artículo nace para dar cobertura a la profesionalización de ligas deportivas, respetando y amparándose en la poca capacidad económica que tenían por entonces las Federaciones para sumergirse en profesionalizar todo aquello que era liga o campeonato regular. Sin embargo, esta es una cuestión bastante problemática. En la actualidad, la única liga posible es la que ostenta el fútbol masculino, puesto que el artículo en cuestión impide que se pueda profesionalizar la liga de fútbol femenino. El hecho de incluir la palabra “sexo” en la redacción hace que se vulnere la igualdad que se busca en la actualidad. O lo que es igual, con

⁵⁵ <http://www.cocacolaespana.es/historias/futbol-femenino> (fecha de consulta: 05/03/2017)

⁵⁶ http://elpais.com/elpais/2014/12/05/eps/1417796673_536482.html (Fecha de consulta: 05/03/2017)

⁵⁷ Real Decreto 1835/1991, de 20 de diciembre, sobre Federaciones deportivas españolas. BOE núm. 312, de 30 de diciembre de 1991, pp. 41820 a 41826 (BOE-A-1991-30862). Cabe resaltar que este Real Decreto fue ratificado por una modificación de mayo de 2015.

este artículo hace que se limite la igualdad de oportunidades entre hombres y mujeres⁵⁸. Se ve perjudicado el acceso al empleo, a la formación y a la promoción profesionales y a las condiciones de trabajo. Tanto es así, que desde el fútbol femenino se pide una modificación de este precepto para dar cobertura desde una liga profesional a los derechos laborales que tienen las futbolistas. Este problema se debe solucionar de manera que, atendiendo a las peticiones de los juristas especializados en derecho deportivo, se modifique y se amplíe la aplicación de considerar liga profesional también a la femenina.

Para el ámbito amateur, las futbolistas pueden tener un contrato laboral profesional a pesar de que su liga no esté profesionalizada. Sin embargo, esta vía solo la pueden llevar a cabo los clubes con una partida presupuestaria más elevada. Para la mayoría de los clubes femeninos, no es posible celebrar y garantizar un salario aparte de los gastos derivados de la actividad. Por tanto, la mayoría de las jugadoras de fútbol femenino son futbolistas amateurs, a las que solo le cubren los gastos que surgen de la práctica del fútbol.

Al no ser una liga profesional, no tienen convenio colectivo que regule su actividad, lo que hace que las futbolistas vean mermados sus derechos laborales. Así, por ejemplo, al carecer de convenio colectivo, no hay nada en relación a cotizar en la Seguridad Social o a cubrir lo que pasaría si se da una incapacidad laboral o una posible situación de embarazo⁵⁹.

Por tanto, ¿el fútbol femenino es amateur o es profesional? Está claro que la liga en sí misma no es profesional, aunque algunas de las futbolistas que compiten en primera y segunda división sí lo son⁶⁰. Hay que tener presente que la mayoría de las futbolistas son amateur, debido al poco presupuesto que tienen los clubes y al nulo reconocimiento de la ley a las mismas.

Actualmente, LaLiga pretende hacer que esta situación de inseguridad jurídica cambie para bien. Este cambio consiste en impulsar el desarrollo del fútbol femenino a todos los niveles: profesionalización y mejora de las estructuras, desarrollo de una adecuada estrategia comercial y aumento de su difusión y visibilidad. Por tanto, se viene a pretender que, en unos años, se cree la Liga Profesional de Fútbol Femenino⁶¹. También, el 31 de octubre de 2015, se

⁵⁸Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres. BOE núm. 71, de 23 de marzo de 2007, pp. 12611 a 12645 (BOE-A-2007-6115)

⁵⁹<http://www.elcorreo.com/alava/rc/20111002/deportes/mas-futbol/tema-201110011651.html> (Fecha de consulta: 05/03/2017). En los casos de embarazo, se aplica los artículos 12 a 46 del RD 1006/1985.

⁶⁰ Remitiendo a información anterior, solo hay 31 futbolistas profesionales que tienen un contrato laboral con su club.

⁶¹ Fruto de ello, la primera división femenina ha sido “adquirida” a modo de patrocinador por Iberdrola. De este modo, la primera división se llama “Liga Iberdrola”.

creó la Asociación de Clubes de Fútbol Femenino, que reunía 13 asociados y, que se han visto ampliados a 27 miembros de casi todos los equipos sobresalientes de España. Con esta asociación se permite que los clubes de fútbol femenino actúen en una misma dirección con respecto a los problemas que pudieran surgir y sobre el fomento de la publicidad.

A propósito, se resaltan las palabras de García Caba (en las jornadas que celebró LaLiga el 30 de septiembre de 2015) con lo que se debería fomentar: la regularización las relaciones laborales de las futbolistas y reflexionar sobre la regularización de los derechos audiovisuales y los derechos de explotación de las deportistas⁶².

Caso contrario al fútbol femenino de nuestro país es el de EEUU, potencia mundial en fomentar el deporte en todos sus ámbitos y, por encima de cualquiera, del fútbol femenino. Esta realidad se debe a una norma aprobada en 1972 y reformada en 2002 que fomenta a partes iguales (en infraestructuras, medios y becas universitarias) el deporte sin distinción de sexo. Esta ley, “*Title IX*” o “*Education Amendments of 1972*”⁶³, reparte equitativamente el número de becas en el deporte masculino y en el femenino⁶⁴.

La primera división de liga profesional de fútbol femenino de EEUU (en adelante, la NWSL) ha creado su propio convenio colectivo para las futbolistas que jueguen en esa liga. Sobre ese convenio destaca, además de un salario máximo a repartir entre las jugadoras no superior a 315.000\$, el salario mínimo (15.000\$) y máximo (41.700\$) de una futbolista. Recoge además con detenimiento todas las posibles situaciones que se puedan dar a lo largo de la temporada como pueden ser: las formas de transferencia de una futbolista, las sustituciones en caso de lesión grave de una jugadora, la cesión temporal o incluso la relación entre el club, la Selección nacional y la futbolista. En el convenio consideran jugadora de dicha liga a la que tiene un contrato con un equipo de dicha liga o la que, a pesar de no tener un contrato, tiene derecho a jugar en dicha liga a través de un equipo⁶⁵.

Se demuestra, de esta manera, la diferencia abismal que hay entre un país y otro con respecto al fútbol femenino.

⁶²<http://www.laliga.es/noticias/laliga-se-vuelca-con-el-presente-y-futuro-del-futbol-femenino-espanol> (fecha de consulta: 05/03/2017)

⁶³ “*Title IX*” o “*Education Amendments of 1972*” (Disponible online en inglés en: <https://www.dol.gov/oasam/regs/statutes/titleix.htm>; Fecha de consulta: 23/06/17)

⁶⁴ Es más, hay disciplinas masculinas deportivas que no tienen cavidad en el deporte femenino, como puede ser el rugby o el fútbol americano. Esa desigualdad hace que se inviertan más becas para el deporte femenino en otras disciplinas como el fútbol, el baloncesto o el tenis, para igualar de alguna manera que la inversión sea equitativa.

⁶⁵<http://www.nwslsoccer.com/2017-roster-rules> (fecha de consulta: 04/05/17)

3. TRANSFERENCIA INTERNACIONAL DEL FUTBOLISTA Y COMPETENCIA JURISDICCIONAL DE LA FIFA

3.1. EL CERTIFICADO DE TRANSFERENCIA INTERNACIONAL

Internacional y futbolísticamente, los países se organizan como asociaciones de fútbol dentro de la general, que es la FIFA. Actualmente, hay 209 asociaciones repartidas por todo el mundo y éstas, conforman el mundo del fútbol en su país seguidas por las directrices de la mayor asociación de todas.

Cada jugador está inscrito a la asociación en la que ejerce su actividad deportiva. En este sentido, si un jugador decide marcharse del club a otro, pero de diferente asociación, deberá ineludiblemente tramitar el certificado de transferencia internacional (en adelante, CTI) a través del coloquialmente llamado Transfer Matching System o TMS (en castellano, el Sistema de Correlación de Transferencias)⁶⁶. Este sistema fue aprobado en 2007 pero no entró en vigor hasta octubre de 2010 y nació con el propósito de darle una mayor transparencia y seguridad a los traspasos internacionales que se ejecutaban. Con esta transparencia se evitaba la transmisión de grandes cantidades a futbolistas ficticios o no existentes y éstas, se destinaban a fines de dudosa legalidad.

El uso del Transfer es un requisito indispensable para la transferencia de futbolistas en el ámbito internacional, esto es, sin el TMS es imposible traspasar a ningún jugador de una asociación a otra (o lo que es lo mismo, de un país a otro). Debe ser la asociación a donde vaya el jugador la que solicite el Transfer al club de donde proviene y deberá hacerlo en tiempo y forma para que el futbolista pueda jugar en partido oficial⁶⁷. Además del CTI, deberá adjuntarle a la asociación de destino las sanciones disciplinarias del jugador que hayan tenido lugar⁶⁸.

Un problema muy habitual que surge del Transfer es el resultante de condicionar al club de destino a pagar parte de la transferencia con antelación para que se le tramite el CTI al jugador. Esto no sería un problema si las asociaciones se tomaran en serio la prohibición

⁶⁶ Véase el Anexo 3º del Reglamento sobre el Estatuto y la Transferencia de Jugadores de la FIFA (Disponible online en: <http://resources.fifa.com/mm/document/affederation/administration/02/70/95/52/regulationsonthestatusandtransferofplayersnov2016web.pdf>) Fecha de consulta: 13/05/17

⁶⁷ Deberá hacerlo antes del último día de inscripción del jugador.

⁶⁸ Artículo 12 del RETJ (Reglamento sobre el Estatuto y la Transferencia de Jugadores de la FIFA).

expresa de que el Tránsfer no puede estar condicionado a ninguna causa ni tampoco a ningún plazo y será gratuito para el club que lo solicite⁶⁹. Otra práctica habitual y prohibida es aquella que surge como consecuencia de que, una vez firmado el contrato de transferencia, aunque no se haya pagado el monto correspondiente, el club de origen (acreedor) está obligado a enviar el transfer, de lo contrario el nuevo club (deudor) podrá tramitar el CTI provisional para que el futbolista en cuestión sea habilitado.

3.1.1. Procedimiento administrativo

El Sistema de Correlación de Transferencias (en adelante, TMS) es un sistema de fichas guardadas que dispone y hace el seguimiento de los traspasos mundiales. Dependiendo del tipo de orden, se formulará una información u otra: cuando el jugador está como agente libre en el mercado, solo se expedirá un CTI solicitado por el nuevo club y se mandará a la asociación que corresponda para que lo gestionen; o si el jugador se encuentra en un club y es otro club de distinta asociación el que quiere contar con sus servicios, entonces ambos clubes (cada uno por separado) deberán subir al TMS los documentos relativos al traspaso y se remite que el CTI se tramite a través de la asociación correspondiente⁷⁰.

Los clubes deben actuar con buena fe y diligencia, favoreciendo a que el trámite sea ventajoso para las partes y los documentos que se suban al sistema sean los correctos. Por tanto, los clubes deberán obligarse a tramitar el CTI mediante el TMS facilitando las notas sucesivas:

- Si se va a contratar o se va a liberar un jugador.
- Si ese contrato va a ser definitivo o en préstamo⁷¹.
- Si se ha llegado a un pacto con el equipo de origen o si se trata de una permuta de futbolistas.
- Datos del futbolista como: nombre, equipo anterior, país de origen, fecha de nacimiento y asociación “de origen” o de procedencia.
- Fechas de traspaso y, en su caso, del préstamo.
- Datos generales y bancarios de ambos clubes⁷².

⁶⁹ Artículo 9 RETJ de la FIFA.

⁷⁰ Palazzo, I. (2015), “*La Transferencia Internacional del Futbolista*”, Ed. Difusión Jurídica, Madrid, pp. 45.

⁷¹ Si procede de un préstamo, indicar si se amplía, si vuelve a su club de origen o si se cambia a definitiva.

⁷² Los equipos están obligados a explicar en la plataforma los desembolsos que realicen. Esta operación la llevarán a cabo a través de justificantes de la transmisión de las cantidades.

- Todo lo relativo al pago hacia el jugador.

Será obligación de las asociaciones mantener los datos del sistema actualizados para evitar errores y problemas y, además, deberán ser ellas las que tramiten el CTI. Las asociaciones serán las encargadas de que se respeten los periodos de inscripción en virtud de lo dispuesto en el artículo 6.2 RETJ⁷³.

Tanto clubes como asociaciones deben estar provistos de los medios y conocimientos técnicos necesarios para llevar a cabo una buena labor para con el sistema. En este sentido, también cabe destacar la respetuosidad que ambas partes deben tener del principio de confidencialidad sobre las fichas que están almacenadas en el sistema⁷⁴.

Para una mayor eficacia del procedimiento, se nombran en cada club un encargado de TMS que se hará responsable en caso de problemas relacionados con el Transfer. En este sentido, si surge algún problema o interrogante, podrá este encargado del club ponerse en contacto con los administradores del TMS para solucionarlo.

En caso de error o problema en el TMS o en caso de estar ante una peculiaridad de aprobación del CTI, serán la secretaría general de la FIFA y la empresa FIFA TMS GmbH las que, de manera conjunta, investiguen, remitan el asunto al órgano correspondiente y garanticen que el sistema de transferencias funcione correctamente⁷⁵.

3.1.2. El CTI en el futbolista profesional

Al tratarse de futbolista profesional deberán incluirse además de los anteriores, los siguientes documentos: copia del contrato entre el equipo de destino y el futbolista, réplica del contrato de traspaso entre ambos clubes (ya sea temporal o permanente), copia del contrato anterior del futbolista y por qué se extinguió la relación y una prueba certificada por el jugador y el equipo de origen de que no tienen relación contractual respecto de los derechos económicos del futbolista por parte de terceros⁷⁶.

⁷³ En España, los periodos de inscripción están divididos en dos mercados: mercado de verano y de invierno.

⁷⁴ Solamente se podrá usar la información que se encuentra almacenada en el TMS para cerrar acuerdos de fichajes por parte de las personas implicadas de los clubes.

⁷⁵ La empresa de responsabilidad limitada FIFA TMS GmbH nació en Suiza en 2007 y, además de las funciones descritas, destaca por instruir a administradores del TMS.

⁷⁶ Circular FIFA nº 1502, de 25 de septiembre de 2015 (Disponible online en inglés en: <http://resources.fifa.com/mm/document/affederation/administration/02/70/93/55/circularno.1502->

Estos documentos se subirán al TMS y será FIFA TMS GmbH la que establezca en qué forma. En caso de que los datos que se quieren cargar en la plataforma no estén en ninguna de las lenguas oficiales de la FIFA y expresamente se indica y se solicita, será la TMS la que añada los documentos traducidos. En caso de no solicitarse explícitamente, se podrá retirar el documento.

El ámbito temporal correcto para que el jugador pueda jugar partidos en competición oficial con su estrenado equipo, la asociación nueva tendrá que ratificar la llegada del CTI e inscribir al jugador en el TMS. Al ratificar que le ha llegado la solicitud del certificado, la asociación de destino pedirá a la antigua mediante el TMS la transmisión del certificado de ese futbolista.

Al llegarle la solicitud del CTI a la asociación precedente, se pone en contacto con el club de origen del jugador y pide explicaciones acerca de si la salida del futbolista se debe a un pacto de mutuo acuerdo o si ha habido algún problema contractual o de otra índole. Aquí, pueden surgir tres hipotéticos casos:

- 1) Que no se encuentren dificultades en lo referente al contrato entre club de origen y jugador y, en ese caso, la antigua asociación expedirá el CTI a la nueva asociación, así como dará de baja de ese club al jugador. La asociación de destino deberá ratificar que le ha llegado correctamente el CTI y ultimaré los datos de registro que falten en la plataforma.
- 2) Se encontrarán impedimentos (como por ejemplo no llegar a un pacto de mutuo acuerdo por cancelar el contrato restante del jugador en el antiguo club) y, la asociación antigua no aceptará la petición del CTI y explicará en la plataforma las razones.
- 3) Que, pasadas dos semanas desde la petición, la antigua asociación no se haya pronunciado. En tal caso, el jugador se incorporará al nuevo equipo con carácter provisional a la espera del CTI⁷⁷. Sin embargo, la Comisión del Estatuto del Jugador (en adelante, CEJ) podrá revocar este título definitivo si la asociación anterior da unos motivos legítimos para explicar el por qué no contestó a la petición⁷⁸. En este caso, el club de destino podrá pedirle a la FIFA que tome parte del asunto si se trata de una excepcionalidad y tendrá que resolver a través de medidas provisionales, disposición de la entrega del CTI o sanciones en 60 días.

[regulationsonthestatusandtransferofplayersamendmentstoannexe3-transfermatchingsystem\(tms\)_neutral.pdf](#);

Fecha de consulta: 23/06/17)

⁷⁷ Cuando transcurra un año desde la petición, el CTI pasará de provisional a definitivo.

⁷⁸ También podrá acudir a la Cámara de Resolución de Disputas (CRD) con los mismos fines.

Se seguirá el mismo procedimiento para las cesiones o préstamos temporales de jugador, en el que se añadirá también la copia del contrato del club anterior y el jugador con respecto al préstamo y el contrato de cesión entre ambos clubes.

3.1.3. Expedición del Transfer para el jugador aficionado

Para el futbolista amateur, el procedimiento para solicitar el CTI se realizará fuera de la plataforma, esto es, no se requiere el uso del TMS para este caso.

El club nuevo deberá solicitar a su asociación que tramite el CTI del jugador aficionado que se pretende incorporar. Ésta última pide a la asociación de origen el CTI del futbolista, y deberá pronunciarse al respecto de la entrega o no en el plazo de una semana.

Como ya ocurría en el futbolista profesional pero esta vez en un plazo más largo(concretamente 30 días),si la asociación de origen no se pronuncia, la nueva asociación registrará al futbolista con carácter provisional en su club de destino. Y, al igual que en el futbolista profesional, pasado un año podrá establecerse ese registro como definitivo. La CEJ podrá revocar esta decisión y resolver el problema.

A diferencia del futbolista profesional, el procedimiento administrativo del CTI en los jugadores amateur resulta más eficiente y fácil por no considerarse que esta relación entre club y jugador amateur sea un contrato laboral.

3.1.4. Regulaciones sobre el traspaso internacional de jugadores de fútbol sala

El fútbol sala es un deporte, derivado del fútbol 11 propiamente, que se practica en un terreno de juego más reducido y con unas reglas de juego especiales establecidas por la FIFA⁷⁹. Hoy

⁷⁹Reglas de juego del Fútbol Sala, redactadas en la temporada 2014/15 y aún vigentes en la actualidad. Disponible online: http://resources.fifa.com/mm/document/footballdevelopment/refereeing/51/44/50/lawsofthegamefutsal2014_15_sneu_spanish.pdf (Fecha de Consulta: 17/05/17)

en día conviven dos entidades internacionales que dirigen el fútbol sala: una es la Asociación Mundial de Futsal (AMF) y otra es la FIFA⁸⁰.

El Futsal se ha convertido en uno de los deportes más practicados en Europa y es por ello, y por diversos factores económicos, por los que se ha visto aumentada la importancia de este deporte en el marco FIFA⁸¹. Tanto es así, que la asociación matriz del fútbol mundial ha dado cobertura dentro de su ámbito al fútbol sala como un deporte que necesitaba de una regulación propia y no fue hasta la década de los ochenta cuando iniciaron esta fase de agregación.

No fue hasta después de septiembre de 2005 del Reglamento, cuando se dejó de aplicar las mismas instrucciones, leyes y reglas para fútbol 11 que para fútbol sala. De esta forma, y como ejemplo clarificador, antes de septiembre de 2005 un jugador de fútbol sala no podía practicar, de manera federada y a la vez, el fútbol 11. A partir de la fecha, se comenzó a fundar unos estatutos internacionales para los futbolistas de futsal, desde su registro en un club hasta su posible traspaso en la esfera mundial y con diferentes asociaciones en juego.

El registro de un futbolista que practica el futsal es su permiso para poder disputar encuentros oficiales y deberá estar inscrito en una asociación estableciendo si es futbolista profesional o amateur. Al igual que para fútbol once, el futbolista profesional que se dedique al fútbol sala deberá ser aquel que tiene un acuerdo con el club para percibir un salario y los gastos derivados del ejercicio de su actividad deportiva. En cualquier otro caso, el futbolista se reconoce como amateur. Esto es, al igual que en fútbol once, muy controvertido. Si ya era complicado de entender en la esfera del fútbol 11 por las cantidades tan altas que perciben, en futsal no iba a ser menos. Es difícil de delimitar en los tiempos en los que vivimos quién es amateur y quién profesional, debido a las pequeñas cantidades que se perciben por los jugadores de futsal, que apenas sirven para delimitar qué son gastos derivados de la actividad y qué es salario. También es complicado si tenemos en cuenta que, en la mayoría de los casos de jugadores de fútbol sala, los patrocinadores y las marcas importantes se hacen cargo de la ropa y zapatillas que utilizan. Por tanto, no se puede establecer de manera clara una diferencia entre el futbolista profesional y el aficionado en el mundo del fútbol sala.

⁸⁰ Si bien son dos entes distintos dedicados al fútbol sala, últimamente se han sucedido varias tentativas con el fin de agruparlos en una sola entidad.

⁸¹ La FIFA establece el concepto actual de futsal a través del epígrafe “Definiciones”, en el apartado 16, al inicio del RETJ por el cual: *“El futsal es el fútbol que se disputa de acuerdo con las Reglas de Juego del Futsal de la FIFA, que han sido elaboradas por la FIFA en colaboración con la Subcomisión del International Football Association Board.”*.

A diferencia del fútbol once, el futsal tiene una peculiaridad con respecto a la inscripción de jugadores y es que, desde el 1 de julio hasta el 30 de junio del año próximo a esa temporada, el futbolista puede inscribirse en tres equipos de fútbol sala, a pesar de que solo pueda disputar encuentros oficiales con dos de esos tres equipos.

Sin embargo, y a tenor de lo explicado, el jugador podrá disputar encuentros oficiales con los tres equipos cuando en dos de esos equipos, de diferentes asociaciones, se entrelacen sus campañas (como podría ser la del equipo A de verano hasta otoño y la del equipo B desde invierno hasta primavera). Solo en este caso, el jugador podrá participar en encuentros oficiales y siempre y cuando haya concluido sus exigencias del contrato con los otros dos equipos⁸².

Otra diferencia respecto del fútbol 11 es la posibilidad de inscribirse en dos equipos: uno de futsal y otro de fútbol once. El futbolista solamente podrá estar registrado en un equipo de fútbol sala, pero si se requieren o desean sus servicios deportivos en un club de fútbol 11 podrá inscribirse en él independientemente de la asociación⁸³. Con esta medida, lo que se pretende primordialmente es el fomento del fútbol sala, de manera que el futbolista no tendría que optar por jugar en fútbol once o futsal y los practicaría a la vez⁸⁴. Esto solo se aplica a los futbolistas profesionales y deberán solicitar el consentimiento por escrito de su equipo de fútbol sala para poder legalizar su situación contractual con el equipo de fútbol 11⁸⁵.

Al igual que el procedimiento seguido para los jugadores amateur, el proceso a ejercer cuando se dé el caso de un traspaso internacional de un futbolista de futsal seguirá las mismas fases, documentos a aportar y plazos. A diferencia del proceso para la transferencia internacional en el futbolista amateur, el club que requiere de los servicios del jugador de futsal deberá solicitarle a su asociación que requiera el Certificado de Transferencia Internacional para

⁸² Esta excepción de la norma se puede extraer de la reforma en 2008 del RETJ, concretamente en su artículo 5.3 del Reglamento, en la que se hace una referencia general a lo dispuesto conforme a la posibilidad de jugar en tres clubes distintos una misma temporada.

⁸³ Normalmente, el jugador que soporta la carga de prestación de servicios deportivos tanto en fútbol sala como fútbol once, lo hace porque son asociaciones vecinas o zonas fronterizas, donde es muy fácil y rápido acudir a un sitio u otro para entrenar y jugar. Podrán tenerse dos permisos (uno para jugar en fútbol 11 y otro para fútbol sala) de asociaciones diferentes.

⁸⁴ Es claro que, si a un futbolista se le da el derecho de pronunciarse sobre el fútbol 11 o el fútbol sala, elegirá preferentemente el fútbol once y renunciará al fútbol sala. De esta manera, la FIFA ha evitado ese posible conflicto interno del jugador y favorece a la práctica del futsal.

⁸⁵ De esta manera se insiste en proteger los valores del primer equipo con el que firma el jugador, puesto que esta sobrecarga de prestación de la actividad deportiva puede mermar la ejecución estable y natural del jugador. Habitualmente, los jugadores estipulan en sus relaciones contractuales los posibles conflictos que pudiesen ocasionarse por esta doble actividad deportiva y trabaja, junto con el segundo club, en evitar el incumplimiento de algún aspecto de los contratos firmados. En general y para la protección y seguridad del contrato, se dedican los artículos 13 a 18 del Reglamento.

Futsal (CTIF). Se emplearán los pliegos o formularios que la FIFA ha puesto a disposición del que lo solicite.

3.2. LA COMPETENCIA JURISDICCIONAL DE LA FIFA EN EL TRASPASO DEL JUGADOR

Cuando surgen problemas con respecto a los fichajes de jugadores entre clubes que militan en asociaciones diferentes, se necesitan órganos que velen por la protección del jugador y seguridad contractual⁸⁶.

Generalmente, la FIFA impide expresamente que las partes en litigio acudan a la jurisdicción ordinaria, salvo los casos excepcionales que se establezcan en los reglamentos⁸⁷. El reglamento estudiado en este bloque, el RETJ, habilita que las partes acudan a la jurisdicción ordinaria para resolver sus conflictos. Sin embargo, las partes generalmente prefieren acudir a los órganos habilitados por la FIFA por tres razones: por su rapidez, la especial tecnificación de los expertos que requiere la transferencia internacional y porque la FIFA aplicaría las sanciones disciplinarias para el cumplimiento de las resoluciones de la CEJ y la CRD.

La competencia de la asociación matriz del fútbol alcanzará, sobre todo, los casos de litigios entre futbolista y club con respecto a la seguridad del contrato entre ambos cuando se solicita la expedición del CTI y una de las partes en litigio interpone una demanda. En este caso, será irrelevante la nacionalidad del futbolista. Se tendrá en cuenta la asociación de destino que elija: si el club de destino se encuentra en una asociación distinta de la anterior, el conflicto será internacional; mientras que, si el nuevo equipo pertenece a la misma asociación del club anterior, el conflicto será nacional. Habitualmente, la CRD asume la competencia internacional y, concretamente, la CEJ decide sobre la calificación del registro temporal del futbolista al club de destino⁸⁸.

Otro ámbito de competencia es en el que surgen conflictos entre el club y el futbolista con algún ámbito de su trabajo, salvo que se haya determinado la competencia a algún tribunal de

⁸⁶ Artículo 22 del RETJ.

⁸⁷ Artículo 61 apartado 2º de los Estatutos de la FIFA. Disponibles online en: http://resources.fifa.com/mm/document/affederation/generic/02/78/29/07/fifastatutswebes_spanish.pdf (Fecha de consulta: 22/06/17).

⁸⁸ En este caso, se acude al artículo 24 apartado 1º para conectarlo con el artículo 23.1 del RETJ.

arbitraje nacional. El ámbito de aplicación de la competencia abarca al futbolista que sea de otro país y se encuentre en un país distinto al suyo.

La FIFA también conocerá de los conflictos que surjan de la relación laboral entre asociación, club y entrenador, a no ser que se establezca el arbitraje nacional. Abarca especialmente el caso en el que un entrenador que no sea originario de ese país esté entrenando a la selección de ese país⁸⁹.

Principalmente, la FIFA ha dispuesto dos órganos jurisdiccionales: la CEJ y la CRD⁹⁰.

3.2.1. La Cámara de Resolución de Disputas (CRD)

Compuesta por veinticuatro miembros: diez representantes de futbolistas (elegidos por el sindicato internacional de los mismos, el llamado FIFPro), diez apoderados de clubes a través del ofrecimiento de las ligas y asociaciones y los últimos cuatro elegidos por el Comité Ejecutivo de la FIFA⁹¹. Por tanto, la CRD está formada por representantes a partes iguales de futbolistas y de los equipos con un presidente imparcial⁹².

La CRD se pone en funcionamiento a través de un tribunal en el que se tomará una decisión si concurren un mínimo de tres integrantes, a menos que el asunto pueda conocerlo el juez único⁹³. El llamado juez de la CRD se compone de dos jueces (un agente de los futbolistas y otro de los equipos) que son elegidos por todos los componentes de la CRD.

Este juez conocerá principalmente tres asuntos: los relativos a la seguridad y estabilidad del contrato entre jugador y club (en el que el coste del conflicto no puede superar los CHF 100.000 o 91.608€), el resarcimiento por formar al jugador y la puesta en práctica del

⁸⁹ Como caso hipotético podría haber sido si Jorge Sampaoli (el hasta la fecha entrenador del Sevilla F.C), cuando entrenó a la selección chilena (aun siendo él argentino), los hubiese demandado por alguna discrepancia en su trabajo.

⁹⁰ La regulación que utilizan ambos órganos jurisdiccionales es el Reglamento del Procedimiento (Disponibles online en inglés: http://resources.fifa.com/mm/document/affederation/administration/02/88/68/97/rulesgoverningtheproceduresofheplayersstatuscommitteeandthedisputeresolutionchamber2017_neutral.pdf; Fecha de consulta: 23/06/17). Por tanto, tanto la CEJ y la CRD utilizarán toda la regulación de la FIFA y teniendo en cuenta todos los pactos, legislaciones, convenios colectivos de cada país y las particularidades de la actividad deportiva. En caso de disconformidades, tendrá mayor preferencia la regulación de la FIFA sobre el Reglamento del Procedimiento.

⁹¹ Para conocer del procedimiento a seguir por el Comité, se acude al artículo 4 del Reglamento del Procedimiento de la CEJ y de la CRD.

⁹² Artículo 24 RETJ

⁹³ La CEJ creó la figura del juez único y, al ver su éxito en los pleitos y en su rapidez de resolución, la CRD decidió acoplar esta figura también en su procedimiento.

mecanismo de solidaridad. En este sentido, los futbolistas y equipos pueden acudir o bien al juzgado de lo social o bien a un tribunal de arbitraje deportivo. En caso de optar por la segunda opción, los puntos que generaron el conflicto van a conocerse mediante la CRD.

El juez podrá encomendar el pleito a la CRD y todos sus comisionados cuando se trate de una cuestión fundamental. Los casos considerados cuestión fundamental versan en: casos a los que todavía no se les ha dado una respuesta por parte de la jurisprudencia; en asuntos en los que, a pesar de tener una interpretación por la jurisdicción, debe desarrollarse o corregirse; o en los conflictos que tienen una gran repercusión en el día a día y en la exégesis del Reglamento.

Sin embargo, y a diferencia de la CEJ, la CRD no conocerá de los asuntos referentes al CTI y su transmisión y entrega.

En caso de no estar conforme con la resolución decidida por la cámara o por el juez se puede apelar al Tribunal Arbitraje Deportivo o TAS (en inglés, “*Court of Arbitration for Sport*” o CAS)⁹⁴.

3.2.2. La Comisión del Estatuto del Jugador (CEJ)

La CEJ es una comisión permanente formada por el conjunto de representantes de cada confederación⁹⁵. Esta comisión se congrega cada año un par de ocasiones⁹⁶. Por este motivo, habitualmente se instituye una pequeña representación o “*bureau*” para tratar asuntos urgentes que requieran de la actuación de la comisión sin poder esperar a una reunión plenaria, salvo si el juez único puede tramitar dicho asunto. Estará formada por tres componentes: el presidente (y su correspondiente sustituto) y dos representantes más.

⁹⁴ A inicios de 1980, se sostenía la idea de dotar al deporte de mecanismos de resolución de conflictos debido al acrecentamiento de conflictos deportivos mundiales y la carencia de una jurisdicción neutral que estuviese cualificada en el ámbito del deporte y facultada para emitir laudos vinculantes. En 1982, se crearon los estatutos de dicho órgano que sería el TAS o CAS de la mano del juez Kéba Mbaye, que era por aquel entonces juez de la Corte Internacional de Justicia de La Haya. Fue el 30 de junio de 1984 cuando comenzó a funcionar el TAS.

⁹⁵ Las confederaciones representan los continentes mundiales. Así, hay una confederación por continente salvo el americano, que ostenta dos confederaciones. Por tanto, existen seis confederaciones de fútbol.

Las confederaciones son la representación más extendida de las asociaciones. En una hipotética pirámide jerárquica: se encuentra en la cúspide la FIFA; en un escalón por debajo de la cúspide, las confederaciones; por debajo de las confederaciones, las asociaciones; y en la base, se encuentran los distintos clubes que componen las asociaciones.

En la CEJ están representadas todas las confederaciones con, como mínimo, un apoderado.

⁹⁶ Artículo 23 RETJ

La figura del juez único podrá ser competente en asuntos con carácter inaplazable o de fácil resolución legal. También y, especialmente, podrá decidir sobre la autorización del registro temporal de un futbolista en una asociación distinta. El presidente de la CEJ o la persona que él mismo destine podrán ejercer de juez único. La figura del juez único se ha vuelto imprescindible en el marco de actuación de la CEJ, puesto que da resolución a muchos casos que necesitan de una respuesta urgente y resulta un proceso bastante flexible y rápido⁹⁷.

Las decisiones que se tomen bien en la sesión plenaria por la CEJ o bien con el juez único o “*bureau*” como protagonistas, podrán ser recurridas ante el Tribunal de Arbitraje Deportivo o TAS.

4. LOS FUTBOLISTAS MENORES DE EDAD Y SU PROTECCIÓN POR LA FIFA

4.1. REGULACIÓN Y PROTECCIÓN A LOS JUGADORES MENORES

Con mucha frecuencia, en la actualidad de nuestro fútbol, los menores forman parte del mercado profesional, como ya lo están sus ídolos y, es por eso por lo que necesitan de una especial defensa. La vulneración de los menores se produce cuando, procedentes de estados subdesarrollados, vienen a Europa en busca de su sueño: convertirse en un jugador profesional.

Normalmente, los padres de los menores confinan a éstos a que un representante les busque la oportunidad de jugar en un equipo⁹⁸. En la mayoría de los casos, el sueño de estos menores se frustra bien por falsas promesas de ese representante o porque los clubes no tienen más fichas deportivas para formar parte del equipo.

Con el fichaje se da origen a la relación jurídica entre el menor y el club, actuando como un registro del futbolista en favor de un equipo que, a su vez, forma parte de la asociación que corresponda. En el ámbito nacional, las asociaciones de cada país instauran reglamentaciones destinadas a los jugadores amateur, de manera que recae sobre los mismos un derecho de retención en favor del club. Esto es, hace que el jugador no pueda fichar por otro club sin que

⁹⁷ Ídem nota al pie nº 93.

⁹⁸ Es bastante frecuente además que se les ofrezca a los menores la oportunidad de realizar la práctica deportiva en una institución al mismo tiempo que se le forma educativamente en una universidad o centro de estudios.

su equipo, que ostenta el derecho de retención, no le dé su aprobación⁹⁹. La solución a esta intromisión en la patria potestad consiste en acudir a la jurisdicción ordinaria y ampararse en los derechos fundamentales del niño, pudiendo así solicitar la autorización al club mediante sentencia condenatoria.

Sin embargo, en el ámbito internacional, este tema sobre los menores se basa enteramente en la resolución del caso Bosman, en el que se prima la figura del contrato formal al menor. En caso de que no exista contrato, el menor podrá fichar por el club que quiera, aunque éste se encuentre registrado en un equipo; esto es, no se tiene un derecho de retención sobre él. Por tanto, en caso de necesitarse el CTI, el club que ostente los derechos federativos sobre el menor no podrá negarse a expedirlo. La solución que muchas instituciones han utilizado para impedir el éxodo de los futbolistas amateur menores de edad es la de formalizar relaciones contractuales sobre trabajo deportivo¹⁰⁰. Así y con esta problemática sobre el derecho de retención, se instauró explícitamente en el RETJ de manera que, los jugadores amateur menores de edad pueden ser fichados por cualquier club sin que éste tenga que satisfacer una compensación por el traspaso. Esta regulación no tuvo el efecto deseado y siguió provocando esas masivas migraciones de menores de edad que buscan su sueño de convertirse en futbolistas pero que, tras frustrarse sus expectativas, quedan en muchas ocasiones en situación de ilegalidad.

Los países europeos intentaron dar soluciones para conservar la cantera de los clubes, como Francia a través de la Carta de Fútbol Profesional Francesa¹⁰¹ en la que se exige a los “jugadores promesa” a firmar su primer acuerdo profesional con el equipo que le dio formación y, en caso de que el jugador no acate esta obligación, el club tendrá derecho a una compensación¹⁰². Con esta regulación francesa se está limitando el principio de libre circulación por el espacio europeo, pero se autoriza porque se prima por la formación

⁹⁹ La doctrina defiende que este derecho de retención se interpone en la patria potestad y provoca una situación de vulnerabilidad en el menor. Por tanto, el club sí está facultado para dejar libre al menor en el mercado y sin impedimentos de temporalidad. Sin embargo, el futbolista menor de edad no puede marcharse del club que tiene sus derechos federativos sin la aprobación de éste.

¹⁰⁰ En muchas ocasiones, esto provoca en el menor una merma en su aprendizaje porque encuadra al jugador en un implacable sistema al que no debería de adentrarse a edades tan tempranas.

¹⁰¹ la Carta de Fútbol Profesional Francesa

¹⁰² Un caso representativo en este sentido fue el de Olivier Bernard, canterano del Olympique Lyonnais (Francia) que firmó su primer contrato profesional con el Newcastle (Inglaterra), declinando la obligación que le exige expresamente la Carta de Fútbol Profesional Francesa (Disponible online en francés: http://www.lfp.fr/reglements/chartes/2016_2017/chartePro.pdf; Fecha de consulta: 23/06/17).

. El caso llegó hasta el Tribunal de Justicia de la Comunidad Europea (recogido en la STJUE, asunto c-325/08, Olympique Lyonnais SASP contra Olivier Bernard y Newcastle UFC, 16 de marzo de 2010), en el que se estudió con detenimiento la indemnización por formación, sin que fuese contraria a la justicia europea, pero con el límite de que no supere los gastos formativos.

deportiva del menor. En el resto de países la fórmula es la de celebrar precontratos con los menores¹⁰³.

4.1.1. El artículo 19 RETJ y la Circular 74 de la RFEF

La solución del problema conllevaría una estabilización entre los derechos fundamentales del menor, la obediencia por la regulación de cada país con respecto al tema y la defensa de los intereses de los equipos que forman a los menores¹⁰⁴.

Lo conveniente sería que la FIFA articulase un capítulo específico sobre el estatuto de los jugadores menores de edad, y no solamente limitarse a establecer dos artículos (el 19 y 19 bis del RETJ) sobre la transferencia internacional de los mismos. La problemática abarca más temas además del asunto de los traspasos a equipos de todo el mundo.

El éxodo de futbolistas menores de su país de origen en manos de esas personas (ya sean representantes de jugadores o empresarios con poder) que se aprovechan de la situación de indefensión para prometerles un futuro futbolístico y de gran calidad de vida, ha sido el objetivo de la FIFA para regular el artículo 19 del RETJ que recoge el principio de protección hacia los jugadores menores¹⁰⁵. Así, la regulación juzga *prima facie* la prohibición de este éxodo de jugadores menores, exceptuando algunos casos¹⁰⁶.

El artículo 19 RETJ regula los traspasos internacionales de menores estableciendo que se autorizan “solo cuando el jugador alcanza la edad de 18 años”¹⁰⁷. En esta dirección, surge un nuevo conflicto y es que, en cada regulación nacional, se establece una minoría de edad y, lo que para muchos países el límite está en 18 años, en otros estados no se cumple la mayoría de edad hasta los 21 años. Ahora bien, esta colisión de regulaciones internacional y nacional se soluciona transponiendo esa redacción del artículo 19 RETJ a las disposiciones nacionales en

¹⁰³ Ídem nota al pie nº 5

¹⁰⁴ Es de vital importancia que se encuentre una solución a este tema, puesto que son los derechos de los menores (reconocidos en convenciones internacionales vinculadas a la niñez) los que están en juego.

¹⁰⁵ Esta redacción del artículo reglamentario es extensible al supuesto en el que se registra por vez primera a un futbolista que es extranjero respecto del Estado donde se inscribe.

¹⁰⁶ En este sentido, no todos los casos de migración de los menores de edad (a cumplir su sueño de convertirse en futbolista profesional), acaba en explotación. Hay casos actuales en los que no ha existido tal vulneración a los derechos del menor y, finalmente, han podido convertirse en estrellas. Se entiende que la FIFA, con esa regulación que ha establecido para el artículo 19 RETJ, ha excedido demasiado el ámbito de actuación.

¹⁰⁷ Artículo 19 RETJ

(<http://resources.fifa.com/mm/document/affederation/administration/02/70/95/52/regulationsonthestatusandtransferofplayersnov2016web.pdf> , Fecha de consulta: 09/06/17)

materia futbolística. Además de este inconveniente con minoría de edad, otro posible problema sería la consideración que tienen algunos países sobre la legalidad de trabajar para los menores. Si un menor firma un contrato profesional para ejercer la práctica deportiva (que en bastantes Estados se considera trabajo), habría que atender al caso concreto en cada país para saber si tienen garantizado el derecho del trabajo ejercido por un menor.

Esta defensa del jugador menor de edad se conforma en el artículo 19.1 RETJ como un principio general que tiene como objetivo la paralización de este éxodo de menores por fines deportivos. Como un principio general que es, está sometido a la vigilancia de legalidad que la jurisdicción ordinaria considere competente. Este artículo 19 RETJ modera, en su apartado 2º, tres supuestos especiales que exceptúan esa prohibición¹⁰⁸.

En una primera excepción, se podrá autorizar el traspaso del menor cuando los padres trasladen su domicilio al Estado donde el equipo tiene su centro de actividad sin que medie en su decisión argumento alguno sobre el fútbol. En definitiva, no debe haber motivos conectados con el fútbol para que se haya producido ese traslado de domicilio. Esta excepción conlleva que se acuda al término que la FIFA tiene del concepto “padres”, que se interpreta en una dirección estricta, ya que ningún familiar cercano en el Estado del nuevo equipo es bastante para evidenciar este caso excepcional¹⁰⁹. Los clubes, para conseguir el fichaje del menor de manera legal mediante la aplicación de esta excepción, propinaban a los padres del jugador un contrato laboral en el Estado que les hiciese cambiar de domicilio. Esto hizo que tanto el CEJ como el TAS se pronunciasen al respecto del artículo 19. 2º en su apartado a), destacando los casos del jugador Acuña y de Reneau¹¹⁰.

Acuña, de 17 años y nacionalidad paraguaya, arribó en Cádiz; sin embargo, la FIFA, respetando el artículo 19. 2. a) RETJ en cuestión, no admitió que se expidiese el CTI. El menor no fue registrado y el Cádiz apeló al TAS. En la resolución del TAS se puso de manifiesto que estas restricciones en los fichajes de menores de 18 años no eran contrarias a las normativas nacionales ni a las nociones de orden público¹¹¹. Sin embargo y para beneficio del Cádiz C.F, el TAS solo puede interpretar y aplicar el RETJ y será la jurisdicción ordinaria

¹⁰⁸Comentario acerca del Reglamento sobre el Estatuto y la Transferencia de Jugadores, pp. 56-57.

(http://resources.fifa.com/mm/document/affederation/administration/51/56/07/transfer_commentary_06_es_1844.pdf , Fecha de consulta: 10/06/2017)

¹⁰⁹ En este sentido, no se entiende tal estricta reglamentación respecto de los padres, ya que podría interpretarse como que la razón por la que los padres se hayan trasladado de domicilio no conviene tener relación con el fútbol.

¹¹⁰ También se destacan los casos de Vada, Bentancur Colman y Wiktoruk.

¹¹¹ El laudo del TAS se encuentra recogido en estos dos documentos: CAS 2005/A/955 y CAS 2005/A/956.

(nacional, comunitaria o internacional) la que pueda ejercer ese control de legalidad sobre el reglamento federativo.

El caso de Reneau contra el Atlético de Madrid, RFEF y FIFA es más reciente (concretamente, de 2013). El conflicto surge cuando el menor acude al TAS para que éste anule la decisión del club y RFEF para que pueda autorizar al menor a que ejerza la práctica deportiva en España. El menor (con nacionalidad norteamericana, como toda su familia) jugaba, sin estar inscrito en su federación nacional, en el Chicago Fire Soccer Club (club que tenía un convenio con el Atlético de Madrid S.A.D sobre la búsqueda de nuevas promesas). El padre de Reneau poseía un alto patrimonio en forma de acciones, lo que lo convirtió en un empresario millonario que podía ejercer su trabajo en cualquier ciudad del mundo. Toda la familia de Reneau viaja a Madrid y el menor hace una prueba con el Atlético de Madrid S.A.D en la que resulta escogido por el equipo madrileño. Así, la RFEF gestionó la primera inscripción del menor amparándose en el artículo 19. 2. a) RETJ y a través del sistema de transferencia (TMS) en favor del Atlético de Madrid S.A.D. La FIFA se opuso a la petición de la RFEF. Al ver tal conflicto, el Atlético de Madrid y la RFEF desistieron del procedimiento y, finalmente, solo quedó el menor contra la FIFA para que habilitase su registro en el club madrileño. El TAS concedió la razón al menor que se apoyó: en la posición de que el padre del mismo podía elegir cualquier ciudad para trabajar gracias a su fortuna y su trabajo; en que era una experiencia multicultural para los miembros de la familia en la que aprenderían el idioma; y que, la hermana del menor, venía a estudiar a España después de finalizar sus estudios básicos en EEUU. Todos estos argumentos tuvieron un mayor peso que los razonamientos de la FIFA: el menor mandó WhatsApps a sus allegados diciendo que iba a jugar en el Atlético de Madrid y, además, se pidió el permiso de residencia después de haber practicado la prueba de fútbol. Finalmente, el TAS apoyó su laudo básicamente en el argumento de que, como el padre poseía una alta fortuna, podían elegir la ciudad que quisieran y no estaba directamente relacionada con el fútbol. Tras el análisis de dicho laudo se puede tener algo claro: el argumento del dinero se llevó por delante toda la jurisprudencia del TAS en este sentido. Este argumento empleado por el TAS para conceder la habilitación y, por ende, aplicar la excepción del artículo 19. 2. a), parece rozar la discriminación hacia quien tiene menos recursos económicos.

En la segunda excepción, recogida en el artículo 19. 2. b), se permite una política especial para los traspasos de menores entre los 16 y los 18 años que se realicen dentro del ámbito europeo (UE o EEE). Por tanto, existen dos requisitos para esta excepción: que se trate de un

jugador menor de 16-18 años y que los equipos integrantes del traspaso sean europeos¹¹². Para que esta excepción pueda apreciarse y se lleve a cabo la transferencia, el club de destino del menor deberá cumplir una serie de deberes para con él. Las condiciones están, generalmente, basadas en que, tanto la formación académica y deportiva, estén garantizadas¹¹³. En esta excepción no se tiene en cuenta la procedencia del menor. En caso de que el nuevo club no obedezca las condiciones, será sancionado y no se registrará al menor. Las asociaciones pueden realizar indagaciones sobre posibles vulneraciones de estas condiciones. Si bien se beneficia al menor y su formación integral en general, esta excepción es muy discutida, puesto que nace de un convenio entre la FIFA y la Comisión Europea en 2001¹¹⁴.

La tercera y última excepción del artículo 19. 2 RETJ, en su apartado c), recoge el supuesto de un menor que puede inscribirse en una asociación colindante cuando viva cerca de la frontera del país. Sin embargo, deberá respetar dos requisitos indispensables: el menor está obligado a seguir viviendo en su hogar y las asociaciones implicadas están obligadas a prestar su consentimiento acerca de esta situación. El límite territorial máximo entre el equipo nuevo y el menor es de 100 kilómetros, provocando en ocasiones, situaciones injustas por apenas unos kilómetros por encima de dicha distancia.

El órgano capacitado para resolver sobre los litigios vinculados con el traspaso internacional de menores y acreditada para tomar las sanciones oportunas en el supuesto de infracción de las reglas previstas en el artículo 19 RETJ, será la CEJ.

Estas excepciones no han resultado ser suficiente para la problemática generada en torno a la protección de los menores en las transferencias internacionales. Para ello, la FIFA tiene pensado una reforma contundente del artículo 19 RETJ, pero, mientras esto se lleva a cabo, han puesto a disposición de las asociaciones la “Guía para la aplicación de un jugador

¹¹² Crespo Pérez y Frega Navía (2015), “*Nuevos comentarios al Reglamento FIFA: Con análisis de jurisprudencia de la DRC y del TAS*”, Ed. Dykinson, Madrid, pp. 292 y ss.

¹¹³ Se podría además añadir, en palabras de Juan de Dios Crespo Pérez (2015) en “*Nuevos comentarios al Reglamento FIFA: Con análisis de jurisprudencia de la DRC y del TAS*”, varias condiciones más para el nuevo club como dos billetes para que el menor pueda visitar a sus padres en su país natal o la contratación de un seguro adicional completo.

¹¹⁴ Convenio entre la FIFA y la Comisión Europea, Bruselas, 5 de marzo de 2001, IP/01/314 (Disponible online en: http://europa.eu/rapid/press-release_IP-01-314_es.pdf; Fecha de consulta: 23/06/17). Uno de los requisitos es la territorialidad de los clubes que forman parte de la transferencia del menor. Este requisito se estableció expresamente en el convenio mencionado, pero surge la polémica si tenemos en cuenta que se establece únicamente para los equipos de los Estados miembros de la UE. Se está vulnerando el principio de igualdad hacia el resto de países que no son comunitarios.

menor”. Esta guía recoge algunos casos, que la CEJ ha tenido que afrontar, que no están contemplados ni comprenden el ámbito de aplicación del artículo 19 RETJ¹¹⁵.

Por su parte, la RFEF emitió la Circular nº 74 en junio de 2015 para que los equipos afectos a esta asociación respeten las directrices y consejos de la FIFA en su Circular nº 1468¹¹⁶. Esta Circular 74 no es más que la transposición de lo establecido internacionalmente al ámbito nacional¹¹⁷.

En el artículo 19 RETJ, en su apartado 3º, se regula de manera expresa la prohibición de registrar por primera vez a un menor en un país distinto al de su origen, excepto que se den los casos excepcionales del artículo 19. 2º RETJ y, en caso de no estar recogidas en dicho artículo, las del laudo Midtjylland¹¹⁸. Se equipara entonces el trato de protección al menor en los traspasos internacionales y en su primer registro federativo.

La FIFA se profundizó sobre este precepto considerando que serían una excepción a esta prohibición los menores que nacieran en un Estado distinto del de sus padres o que hayan permanecido “*una parte significativa de su vida*” en ese país¹¹⁹. Por el significado y alcance legislativo de esta expresión todavía no se ha pronunciado el organismo mundial de manera expresa. Así, queda a la libre facultad de los organismos federativos de oficio dilucidar esta parte del precepto.

4.1.2. Permiso imprescindible de la Subcomisión

Con la reforma del RETJ en 2009, se añadió la Subcomisión del CEJ como parte imprescindible de los procedimientos de los artículos 19. 2º y 19. 3º RETJ¹²⁰. Tanto es así que

¹¹⁵Iván Palazzo, Artículo de IUSPORT: “Las nuevas excepciones para la transferencia internacional de futbolistas menores”, de 17/04/2017 (<https://iusport.com/not/34843/las-nuevas-excepciones-para-la-transferencia-internacional-de-futbolistas-menores>), Fecha de consulta: 11/06/2017).

¹¹⁶ Las medidas más destacadas a tomar por parte de los clubes son: las explicaciones del cambio de domicilio por parte de los padres del menor, certificados de nacimiento y residencia del menor, documento de cómo y cuándo se produjo el encuentro entre equipo y menor, aprobación expresa de los padres del menor y otras medidas similares.

¹¹⁷ Circular 74 RFEF (Disponible online: http://cdn1.sefutbol.com/sites/default/files/pdf/circulares/document10_0.pdf; Fecha de consulta: 23/06/17)

¹¹⁸ CAS 2008/A/1485.

¹¹⁹ Comentario de la FIFA al RETJ, pp. 59.

¹²⁰ La Subcomisión nace como instrumento de control de legalidad del RETJ y para que, las asociaciones, actúen debidamente como protectores del menor. En los últimos años, anterior a la reforma de 2009, algunas asociaciones actuaban pasivamente e incluso omitían su papel obligatorio de velar por la protección del menor consintiendo actuaciones contrarias al reglamento.

esta delegación de asuntos a la Subcomisión viene recogida expresamente en el artículo 19. 4º RETJ.

Esta Subcomisión tendrá un papel fundamental en los traspasos internacionales de menores porque, sin la intervención de este órgano, no se podrá llevar a cabo correctamente las mismas. Para que se pueda admitir tanto una transferencia internacional como un primer registro federativo del menor se necesitará: que se pueda aplicar una de las excepciones del artículo 19. 2º RETJ y que, necesariamente, la Subcomisión sea la que actúe en su tramitación¹²¹.

La Subcomisión conocerá de la transferencia o primera inscripción del menor a través del TMS. Es la asociación competente la que iniciará el procedimiento en favor del club de destino del menor. En caso contrario al uso del TMS o a la incomunicación o a la no intervención de la Subcomisión, lo solicitado carecerá de validez y susceptible de sanción al equipo y asociación competente.

Junto con la petición de aceptación será imperativo el acompañamiento de escritos recogidos en el artículo 5.2 del Anexo 2 del RETJ. También será obligatoria la traducción en alguna lengua oficial de la FIFA.

Esta medida obligatoria de establecer a la Subcomisión como eje principal de las transferencias y primeros registros de los menores (además del TMS), ha favorecido a los equipos que forman a las jóvenes promesas porque hace más complicado que un club forastero pueda fichar a los menores. Sin embargo, perjudica a los menores que de verdad tienen la oportunidad de fichar por un equipo extranjero que le ofrece mejores prestaciones deportiva y académicamente hablando¹²².

4.1.3. Situación especial de los menores de 10 años en el traspaso mundial

Para este escenario, el artículo 19 RETJ no da cobertura legal y tendremos que acudir a una exégesis del artículo 9. 4º RETJ, en el que se declara innecesario el CTI para los menores de 12 años. Con ello, la FIFA tiene como objetivo no sobrecargar de asuntos a las asociaciones y darle un papel intrascendente a esos traspasos internacionales de los menores de 12 años.

¹²¹ La Subcomisión está formada por el presidente y vicepresidente de la CEJ junto con nueve integrantes más.

¹²² González Mullin, Horacio (2016), “*Manual Práctico de Derecho del Deporte*”, Ed. AMF, pp. 177.

Atendiendo a estas consideraciones, no se necesita el CTI en los menores de 12 años y, por tanto, parece que solo será necesaria su inscripción directa en la asociación que corresponda.

El tratamiento que se le da a este supuesto especial es el contrario al principio de protección que rige en el artículo 19 RETJ (abarcaba desde los 12 hasta los 18 años). Sin el CTI, no existe el traspaso internacional. Los menores de 12 años se encontraban fuera del ámbito de aplicación de las transferencias porque no era necesario el CTI. Al no existir denegación de los traspasos mundiales a los menores de 12 años, se podría sobreentender que tampoco existe restricción para el primer registro federativo de los mismos¹²³.

Destaca la carencia de protección para estos menores y, la FIFA, intentó solucionar este problema modificando el artículo 9. 4º RETJ¹²⁴. La modificación consistió en una disminución de la edad (de 12 pasó a 10 años) para la que no era necesario el CTI y, así, a partir de 10 años será necesario¹²⁵. Para los menores de 10 años, se pide a las asociaciones de fútbol que actúen con buena diligencia y que respeten los requisitos que se exigen en el artículo 19.2 RETJ. Las asociaciones están en la necesidad y compromiso de manifestar la petición de consentimiento a la Subcomisión de la CEJ para llevar a cabo el traspaso internacional del menor a partir de los 10 años.

Para los menores de 10 años, no se necesitará el CTI, pero sí se requerirá por parte de clubes y asociaciones el deber de avalar la defensa de los menores respetando las condiciones del artículo 19. 2º RETJ. A pesar de tener esta regla, gran parte de la doctrina pide una modificación del artículo 19 RETJ que dé cobertura total y seguridad jurídica a la situación de los menores de 10 años.

¹²³ Partiendo aquí, del mismo tratamiento legal para la primera inscripción del jugador y las transferencias internacionales para los menores.

¹²⁴ La FIFA se pronunció sobre el asunto a través de la Circular nº 1468 de 23 de enero de 2015 (Zúrich), SG/mav/oon-jib, (Disponible online: <http://www.sifup.cl/wp-content/uploads/2015/02/Circular-FIFA-1468-2015.pdf>; Fecha de consulta: 23/06/17).

¹²⁵ Esta reducción en la edad (de 12 a 10 años) tuvo lugar por el creciente éxodo de jugadores menores de países (en su mayoría, en vías de desarrollo o subdesarrollados) a grandes clubes. El mercado de transferencias internacionales se ha visto disparado por fichajes de menores de 12 años, sobre todo.

4.1.4. El artículo 19 bis: el papel de las academias en los menores

Una de las innovaciones incorporadas con la reforma del RETJ es la vinculación entre las academias y los menores que juegan en las mismas¹²⁶. A priori, no se aprecia la relación que tiene este tema con respecto a los traspasos mundiales de menores, pero realizando una exégesis del artículo 19 bis apreciamos de su importancia actual en el ámbito futbolístico.

El objetivo de este artículo 19 bis RETJ es el de dotar del mismo principio de protección al menor del artículo 19 RETJ. Las academias son organismos cuyo objetivo es instruir o formar a los menores para convertirlos en jugadores en un futuro, y lo hacen a través de la puesta a disposición de los medios apropiados. Este concepto debe interpretarse en sentido amplio, pues todos los organismos que cumplan las siguientes exigencias deberán considerarse academias: no debe integrarse como una persona jurídica especial; debe ser autónoma respecto de otras organizaciones; necesariamente, se requerirá de su aislamiento del fútbol organizado; su objetivo deberá concernir la instrucción en el ámbito deportivo y educativo; y, además, deberá desplegarse esa instrucción en medios adecuados (no tendrán porqué ser propiedad de dichos organismos). El transcendental problema de las academias es que estos organismos están fuera del marco federativo y, por tanto, fuera de la autoridad de la FIFA.

El artículo 19 bis RETJ se confina a pretender regularizar todo registro y comunicación de asistencia de menores en academias. Los equipos con mayor riqueza económica acostumbran a invertir en estos organismos e incluso en algunos casos, son los mismos clubes los que crean sus academias en los Estados donde se encuentran las mejores jóvenes promesas o una gran sabiduría futbolística¹²⁷.

En el apartado 1º del artículo 19 bis RETJ se regula la relación entre un club (debidamente afiliado a una asociación) y una academia. Si el equipo tiene alguna potestad o competencia sobre la academia en cuestión, estará obligado a notificar tanto la relación que le une como los menores que están en ese organismo. La FIFA inventa una forma de introducirse en el ámbito de las academias a través de los clubes, que sí están dentro de su competencia. El equipo que tiene esta academia debe comunicárselo a su correspondiente asociación y a la asociación del país donde se encuentre la academia.

¹²⁶Ídem nota al pie nº 112.

¹²⁷ El F.C. Barcelona tiene establecidas por todo el mundo estas escuelas o academias que fomentan el desarrollo deportivo y académico de los menores. Se puede consultar el listado de estas academias en la página: <https://fcb-escola.fcbarselona.es/fcbescola-internacional/ubicaciones> (Fecha de consulta: 12/06/2017).

La problemática surge cuando estos organismos no están afiliados a un equipo y, las academias, funcionan de manera independiente en su objetivo de instruir a las jóvenes promesas. En caso de que esta academia no esté afiliada a ningún club, la FIFA se entromete en el mundo de éstas a través de las asociaciones del país donde se encuentre ubicada la academia, regulado en el artículo 19. 2º bis RETJ. Se exigirá a las asociaciones que hagan el trabajo que estaban haciendo los clubes en el primer inciso del artículo 19 bis RETJ. Esta obligación de las asociaciones se conducirá a través de dos funciones: la primera consistirá en aconsejar a las academias que se asocien a un club o que, estos mismos organismos formadores, se funden como un equipo en su asociación; y la segunda, exigirá a las academias que le comuniquen la asistencia de menores. Atendiendo a estas consideraciones, surge para las academias una exigencia de comunicar, a pesar de no estar dentro del ámbito federativo de la FIFA. El informe que recoge cada asociación de las academias deberá guardarse en un registro de menores (independientemente de que sean extranjeros¹²⁸). En este registro, constará el nombre completo del jugador y su cumpleaños¹²⁹.

En el artículo 19. 4º bis RETJ se establece la obligatoriedad hacia las academias y menores de cumplir y respetar los estatutos de la FIFA al comunicarse al club o a la asociación de los nombres de los futbolistas. Esta obligatoriedad carece de legitimidad, ya que las academias no se encuentran al amparo de la FIFA por no estar dentro del ámbito federativo. Esta falta de competencia y, por ende, la ausencia de consecuencias legales, hacen que las academias en muchas ocasiones quebranten esta disposición del RETJ.

Con motivo de esta pasividad de las academias a respetar lo establecido por la FIFA, la Comisión Disciplinaria podrá establecer sanciones a los equipos y asociaciones filiales a estos organismos formadores. Nunca se podrán imputar sanciones a las academias. Por esta razón, la FIFA emitió una Circular en 2013 en donde avisan a las asociaciones para que lleven a cabo una labor de notificación a sus equipos afectos al cumplimiento del artículo 19 bis RETJ¹³⁰.

¹²⁸ Artículo 19. 6º bis RETJ.

¹²⁹ Artículo 19. 3º bis RETJ.

¹³⁰ Circular nº 1387, de octubre de 2013, Zürich, SG/mav (Disponible online: http://resources.fifa.com/mm/document/affederation/administration/02/20/54/64/circularno.1387-procedimientosobrelasacademiasdef%C3%BAAtboldelosclubesylasscuelasdeverano_spanish.pdf; Fecha de consulta: 23/06/17). En este documento, además de profundizar en las obligaciones de las asociaciones, se amplía el ámbito de inscripción a las academias del periodo estival.

4.2. SANCIONES Y CONSECUENCIAS DISCIPLINARIAS

El caso ordinario: un equipo se fija en un menor y quiere ficharlo o registrarlo por primera vez, manda la pertinente petición a la asociación que corresponda alegando alguna excepción del artículo 19 RETJ y será la FIFA la que lo otorgará o lo denegará, teniendo como recurso para recurrir esta resolución el TAS. Los clubes realizan maniobras, a veces en el límite de la legalidad o traspasando el mismo, para incorporar a sus filas al menor en cuestión. El TAS es poco clarificador con respecto a este asunto y, en varias ocasiones, se contradice en su jurisprudencia.

4.2.1. Caso F.C. Barcelona

El F.C. Barcelona incurrió en 31 casos por infracciones en la transferencia de menores en un largo transcurso de tiempo que abarcó varias temporadas. El club no aplicó la estructura prevista por la FIFA y, la Comisión Disciplinaria sancionó al F.C. Barcelona a indemnizar con 450.000 francos suizos, a moderar las condiciones de estos menores y a la prohibición de fichar futbolistas por dos ciclos de transferencia plenos y contiguos¹³¹.

El contexto en el que se produjeron las infracciones fue de 2009 a 2013. No todos los 31 casos fueron iguales, sino que fueron dispares en casi su totalidad. Se podría agrupar en cuatro tipos: en el primero, el club efectuó el registro directo de los menores de 12 años; en el segundo, que para dicho registro habían utilizado un “club puente” mediante el cual se registraban primero ahí y después en el F.C. Barcelona; en el tercer tipo, no se gestionaba el traspaso del menor mediante la RFEF, sino a través de la Federación Catalana de Fútbol (en adelante, FCF); en el cuarto y último supuesto de infracción, el club realizaba directamente la petición de traspaso con el otro equipo, sin ponerse en contacto ni tramitarlo a través de la asociación de origen. El tercer tipo de casos empleados por el F.C. Barcelona se vulneran los artículos 5.1 y 19 RETJ al tramitar el registro de estos menores por la FCF y no por la RFEF, como impera la FIFA en su reglamentación. En relación con el primer caso sobre el registro directo de los menores de 12 años, la Comisión expresa que el artículo 9.2 RETJ no perjudica a los traspasos de los menores de 12 años, ya que el artículo 19 RETJ se aplica a los menores de 18 años independientemente de si el CTI es ineludible o no. Este pronunciamiento de la Comisión hace que se plantee la duda de si, en caso de estar ante un traspaso de un menor de

¹³¹ Ídem nota al pie nº 112, pp. 302 a 307.

12 años, se pueden alegar las excepciones del artículo 19.2 RETJ (ya que, en el pronunciamiento, se dice que a partir del artículo 9.2 RETJ no se puede proceder el CTI). La decisión de la Comisión se puede fundamentar en que ese margen de los 12 años no se señala para el tratamiento de traspaso de menores, sino únicamente a los asuntos administrativos federativas, y por lo tanto hay que usar los artículos 19 y 19 bis RETJ además para los traspasos mundiales de menores de 12 años. Esta resolución fue confirmada por la Comisión de Apelación.

El club recurrió la decisión de la Comisión de Apelación al TAS que volvió a ratificar el fallo disciplinario ya impuesto¹³², profundizando en los dos problemas ya planteados. El primero de ellos, el inútil papel de la FCF en el asunto de la inscripción de los menores, en el que se incumplió el mecanismo establecido en el artículo 19 RETJ¹³³. Y el segundo y más importante de los conflictos fue la estricta interpretación del artículo 19 en relación con el artículo 9 RETJ sobre si se consideraba o no transferencia internacional en la que eran parte los menores de 12 años¹³⁴.

4.2.2. Caso Real Madrid C. F

En octubre de 2013, la FIFA TMS GmbH encontró que el Real Madrid C.F cometió irregularidades en el traspaso de jugadores menores de edad¹³⁵. El mismo organismo mundial le solicitó al Real Madrid C.F toda la información necesaria para saber de la legalidad del asunto. En marzo de 2014, la RFEF se dirigió al Real Madrid C.F para informarle de que, tras la petición del club para saber si habían cometido alguna irregularidad o no, los fichajes de menores de 12 años no exigían el consentimiento de la Subcomisión. El Real Madrid C.F, en

¹³² Laudo del TAS: CAS 2014/A/3793 F.C Barcelona vs FIFA.

¹³³ En este sentido, el TAS recoge que una asociación será la que posee una esfera nacional. Así, se declara la imposibilidad de que una asociación regional pueda tener la misma apreciación. Por ende, sería la RFEF la que debía haber tramitado los traspasos y no la FCF.

¹³⁴ El TAS realiza una interpretación del artículo 19 RETJ estableciendo una pauta general en el cual se impide el traspaso de menores de 18 años (excepto los casos del art 19.2 RETJ), sin acotación de edad al principio (incluyendo a los menores de 12 en aquel periodo y a los de 10 ahora). La particularidad recogida en el artículo 9 RETJ, en la que se indica que el CTI es innecesario para los menores de 12 años en aquel periodo (y ahora con los de 10), no es posible relacionarla con el criterio general del artículo 19 RETJ, estableciendo que el instrumento del CTI para legitimar un traspaso, no se puede emplear esa excepción de la edad para anular la no permisión genérica en el cual no concurre límite, ya que apunta a los menores de 18 años, sin añadidos. Por tanto, los traspasos de menores de 12 años se incluirán en el ámbito del art 19 RETJ.

¹³⁵ Laudo del TAS: CAS 2016/A/4785 Real Madrid Club de Fútbol v. FIFA (http://www.tas-cas.org/fileadmin/user_upload/Award_4785_FINAL_with_signature_for_publication.pdf), Fecha de consulta: 13/06/17)

septiembre de 2014, continuó inscribiendo menores de 12 años a través de la Federación Madrileña de Fútbol (FMF) y sin requerirle a la RFEF o a la Subcomisión un consentimiento. En noviembre de 2014, la Comisión Disciplinaria de la FIFA se dirigió contra el Real Madrid C.F para advertirles de que se les estaba investigando con respecto a los fichajes mundiales e inscripciones de menores de 12 años y, además, el organismo disciplinario les solicitó información acerca de los jugadores en cuestión (información que no llegó a la FIFA hasta marzo de 2015). Con motivo de la Circular nº 1468, de enero de 2015, se introdujo el artículo 9.4 RETJ y la reducción de edad de 12 a 10 años, a tener en cuenta para los traspasos internacionales de menores. A partir de esta Circular, la RFEF expendió la misma a todos sus clubes afiliados¹³⁶. En marzo de 2015 se formalizó la denuncia hacia el Real Madrid C.F por parte de la Comisión Disciplinaria advirtiéndoles de que, en caso de condena hacia el club, estarían sujetos a posibles sanciones. La FIFA llevó a cabo su procedimiento sancionador en enero de 2016, en el que se le imputaba al Real Madrid C.F 39 casos de infracciones de los artículos 19.1 (la prohibición genérica de traspasos a menores de 18 años), 19.3 (el primer registro de menores), 19.4 (el papel obligatorio de la Subcomisión en los traspasos internacionales de menores), 9.1 (la obligación de esperar a que se te conceda el CTI para los traspasos), 5.1 (la necesidad de que se inscriban los jugadores antes de jugar en el fútbol organizado) y 19 bis (regularización de las academias) del RETJ. La Comisión Disciplinaria condenó al Real Madrid C. F a pagar 360.000 francos suizos y la prohibición de fichar futbolistas por dos ciclos de transferencia plenos y contiguos.

Tras la resolución de la Comisión Disciplinaria, el Real Madrid C. F apeló a la Comisión de Apelación de la FIFA, la cual ratificó lo dispuesto en la decisión de primera instancia. El Real Madrid C.F recurrió finalmente al TAS con el fin de desestimar lo dispuesto en anteriores instancias¹³⁷. El TAS concedió parcialmente el recurso al Real Madrid C.F, anulando la resolución de la Comisión Disciplinaria de la FIFA y estableciendo en el laudo nuevas medidas a adoptar por el club sancionado: el Real Madrid C.F no podrá inscribir nuevos

¹³⁶ Lo hizo a través de la Circular de la RFEF nº 37 (Disponible online: <http://cdn1.sefutbol.com/sites/default/files/pdf/circulares/circular37.pdf>; Fecha de consulta: 23/06/17)

¹³⁷ El TAS se apoyó en lo dispuesto en el Caso F.C. Barcelona sobre las infracciones cometidas por el Real Madrid C.F en los fichajes e inscripciones de menores de 12 años. Dicho órgano consideró que el Real Madrid C.F había cometido menos infracciones o tenían un carácter más leve con respecto a las que realizó el F.C. Barcelona.

deportistas en un periodo de mercado de fichajes, pagar 240.000 francos suizos a modo de multa y una amonestación al club para que no se vuelva a repetir¹³⁸.

El TAS ha considerado que los traspasos de menores de 12 años no necesitan el CTI y, por tanto, el Real Madrid C.F ha cumplido legalmente con el artículo 19 RETJ. En el Caso F.C. Barcelona, el TAS sí justificó la sanción por la circular nº 1468 de la FIFA, que establecía el carácter necesario e inapelable de la solicitud del CTI para los fichajes de los menores de 12 años.

4.2.3. Caso Atlético De Madrid SAD

El Atlético de Madrid SAD siguió el mismo procedimiento que el Real Madrid, con la única diferencia de que el club rojiblanco acudió al TAS por la vía de procedimiento ordinario¹³⁹. Al Atlético de Madrid SAD le fueron atribuidos 65 asuntos graves que, finalmente, se redujeron a 26 casos. Sin embargo, no pudieron demostrar en esos 26 asuntos que los padres de esos menores cambiaron de domicilio por motivos ajenos al fútbol (regulado en el artículo 19.2 a) RETJ como una excepción a la prohibición genérica de traspaso a menores). A diferencia del Caso Real Madrid C.F, se aplicó para el club rojiblanco la misma interpretación de la Circular FIFA nº 1468 que para el Caso F.C. Barcelona. A pesar de ello, el TAS rebajó la cuantía de 900,000 a 550,000 francos suizos de multa, pero mantuvo la sanción de dos ciclos de transferencia plenos y contiguos sin poder incorporar ni registrar a nuevos futbolistas¹⁴⁰.

5. CONCLUSIONES

Este estudio pone de manifiesto los múltiples problemas de interpretación y legalidad de los preceptos establecidos por la FIFA y por la legislación nacional.

¹³⁸ El Real Madrid C.F consiguió disminuir a un solo caso grave de los nueve que se le imputaban, amparándose en la legalidad de sus actos.

¹³⁹ El Real Madrid C.F recurrió al TAS por la vía de procedimiento de urgencia, lo que produjo que fuese un juez único en lugar de tres jueces (como al Atlético de Madrid SAD).

¹⁴⁰ Nota informativa para los medios de la resolución del TAS en el asunto contra el Atlético de Madrid: http://www.tas-cas.org/fileadmin/user_upload/Media_Release_4805_FINAL_.pdf , (Fecha de consulta: 13/06/17). No se ha cargado en la página oficial del TAS la resolución al completo sobre este asunto.

En una primera conclusión, se muestra como el concepto de futbolista profesional es mucho más extensible de lo que a priori se expresa en el RD 1006/1985, de 26 de junio. No solo abarca a los futbolistas de Primera y Segunda División, sino que se podrían incluir los jugadores que militan en 2ªB. Son estos jugadores los grandes olvidados en la legislación nacional de futbolistas profesionales y en la FIFA, por su no consideración de futbolista profesional cuando perfectamente podrían serlo. Una justificación de por qué no se lucha contra este desamparo (salvo su propio Convenio Colectivo que sí regula aspectos interesantes) puede ser la poca cantidad salarial que perciben los jugadores y el capital de los clubes para hacer frente a seguros sociales y Agencia Tributaria. Es por ello por lo que los equipos prefieren no pelear para que se les atribuya la condición de profesional a sus jugadores en 2ªB, aunque desde la AFE se lucha día tras día para darle una mayor protección y seguridad jurídica a estos futbolistas que no dejan de ser trabajadores. A mi juicio, también habría que tener en cuenta el tema en auge de las apuestas deportivas por parte de jugadores de 2ªB y 3ª División. Se requiere de una mayor persecución de estos casos, impulsando la pureza que debe caracterizar el fútbol y castigando con firmeza al que atente contra el deporte como espectáculo y a la sociedad que paga su abono para ver los partidos. Es una lacra que necesita de una regulación más profunda, abarcando todos los casos posibles y de cualquier división, y de unas sanciones mucho más duras que hagan que el futbolista contemple el poder del carácter preventivo de los delitos.

Otra conclusión a destacar es la nula regulación que hay del fútbol femenino en nuestro país. A diferencia de la regulación del fútbol femenino en EEUU, las futbolistas carecen de Convenio Colectivo propio, por lo que, tendrá que aplicárseles el de los hombres. Es indispensable que, ya que no pueden por ley profesionalizar la liga, crear un Convenio Colectivo para las futbolistas. Dicho convenio deberá abarcar todos los casos en los que las jugadoras puedan sentirse protegidas por un sistema jurídico español que, a día de hoy, las desplaza. El Convenio Colectivo es un requisito mínimo que se debería hacer a corto plazo. A largo plazo, es necesario regular un capítulo específico dentro del RD 1006/1985 o en el RD 1835/1991 donde se regule esa relación profesional de la mujer deportista.

Separada de la existencia de un Convenio Colectivo o un nuevo capítulo específico en una de las dos normas imperantes, otra exigencia especial que, a mi juicio debería realizarse, sería modificar el artículo 24 del RD 1835/1991, de manera que se elimine la expresión “sexo” en el precepto, pudiendo así incorporar la condición de profesional a la liga femenina. Una condición de profesional que se antoja lejana debido al poco conocimiento de juristas y

poderes públicos que hay de este artículo 24 del RD 1835/1991, discriminatorio y perjudicial para las mujeres deportistas.

Como última conclusión, es necesaria una clara determinación de aplicación de normas y circulares en la protección de los jugadores menores. Según los mediáticos casos de F.C. Barcelona, Real Madrid C.F y Atlético de Madrid SAD, no queda claro si se aplica la Circular 1468 de la FIFA o el artículo 19 del RETJ. Por tanto, es indispensable que la FIFA se pronuncie sobre la prevalencia de normas. Otro aspecto a tener en cuenta es la revisión y modificación de las excepciones de traspasos de menores, debido a las maniobras negligentes y éticamente ilícitas de los clubes y de los representantes para hacerse con los servicios de chicos que solo quieren triunfar en el mundo del fútbol. El mercado de los menores se ha convertido en un completo y cruel mundo lleno de conflictos de intereses que, lo que realmente provoca, es la indefensión del menor.

Este trabajo ha hecho que se pueda tener una concepción más amplia de las problemáticas que rodean al mundo del fútbol y que, en vista a todo esto, tenga mi propia opinión fundada y argumentada de acorde a los temas emergentes y los que ya existen.

6. BIBLIOGRAFÍA

- M. C. González Grimaldo (2000), *“Las vías de garantía y la exclusión jurisdiccional en el ordenamiento jurídico deportivo”*, Revista de Administración Pública, nº 71.
- Sala Franco, Arranz Galache y García de la Riva (2013): *“El Futbolista Profesional”*; Ed. Tirant lo Blanch, Valencia.
- L. M^a. Cazorla Prieto (1979), *“Deporte y Estado”*, Ed. Labor.
- Millán Garrido, A. (2016), *“Derecho del Futbol: presente y futuro”*, Ed. Reus, Madrid.
- Palazzo, I. (2015), *“La Transferencia Internacional del Futbolista”*, Ed. Difusión Jurídica, Madrid.

- González Mullin, Horacio (2016), “*Manual Práctico de Derecho del Deporte*”, Ed. AMF.
- Crespo Pérez y Frega Navía (2015), “*Nuevos comentarios al Reglamento FIFA: Con análisis de jurisprudencia de la DRC y del TAS*”, Ed. Dykinson, Madrid.
- Ortega Pradillo y Andreotti P. de Olivera (2017): “*La extinción del contrato del deportista en Europa y Latinoamérica. Estudio de su problemática*”, Ed. Sports Law Services, Toledo.

7. WEBS CONSULTADAS

- Palazzo, I. Artículo de IUSPORT: “*Las nuevas excepciones para la transferencia internacional de futbolistas menores*”, de 17/04/2017 (<https://iusport.com/not/34843/las-nuevas-excepciones-para-la-transferencia-internacional-de-futbolistas-menores> , Fecha de consulta: 18/06/17).
- <http://afe-futbol.com/>
- <http://www.plataformavoluntariado.org/>
- http://www.uefa.com/MultimediaFiles/Download/Women/General/02/03/27/84/2032784_DOWNLOAD.pdf (Informe sobre el fútbol femenino, Temporada 2014/15).
- López González, María José, artículo de IUSPORT: “*La FIFA se pone las pilas con el fútbol femenino*”, de 08/03/2016 (<http://iusport.com/not/14795/la-fifa-se-pone-las-pilas-con-el-futbol-femenino>, Fecha de consulta: 18/06/17).
- <http://www.cocacolaespana.es/historias/futbol-femenino> (Historia del fútbol femenino español, Fecha de consulta: 19/06/17).
- http://elpais.com/elpais/2014/12/05/eps/1417796673_536482.html (Noticia de un diario español haciéndose eco de la posible discriminación que sufre nuestro fútbol femenino respecto del masculino, Fecha de consulta: 19/06/17).

- <http://www.elcorreo.com/alava/rc/20111002/deportes/mas-futbol/tema-201110011651.html> (Noticia sobre la posible discriminación de nuestro fútbol femenino, Fecha de consulta: 19/06/17).
- <http://www.laliga.es/noticias/laliga-se-vuelca-con-el-presente-y-futuro-del-futbol-femenino-espanol> (Resumen de las jornadas jurídicas sobre el fútbol femenino celebradas por LaLiga, Fecha de consulta: 19/06/17).
- <http://www.nwslsoccer.com/2017-roster-rules> (Regulación del fútbol femenino en EEUU, Fecha de consulta: 19/06/17).
- <https://fcb-escola.fcbarcelona.es/fcbescola-internacional/ubicaciones> (Enumeración de las academias afiliadas al FC Barcelona por el mundo, Fecha de consulta: 19/06/17).
- http://www.tas-cas.org/fileadmin/user_upload/Media_Release_4805_FINAL_.pdf (Nota informativa para los medios de comunicación de la resolución del TAS en el asunto contra el Atlético de Madrid, Fecha de consulta: 19/06/17).

8. JURISPRUDENCIA ANALIZADA.

- CAS 2005/A/838 Girondins de Bordeaux vs Boldklub y CAS 2006/A/1027 Blackpool vs Club Topp Oss (En lo referente al concepto de futbolista profesional)
- STS 229/2013, de 5 de febrero, Sala de lo Civil, Caso Baena vs FC Barcelona (relativo a la protección y posibles precontratos con menores)
- Sentencias del Tribunal Central de Trabajo de 21 de febrero de 1967 y 9 de mayo de 1968, en lo relativo a la declaración de incompetencia por parte de dicho tribunal en materias de fútbol. En la Sentencia de 24 de junio de 1971, el Tribunal del Trabajo revocó esta decisión y se declaró competente.
- Sentencia del Tribunal Central de Trabajo de 14 de octubre de 1983, relativa a los requisitos necesarios para ser un futbolista profesional.

- STS de 22 de abril de 2009, Rec. 4391/2007 (Caso que aclaraba la no consideración de profesional a los que participaban en el fútbol desde el centro penitenciario).
- STSJ de Cataluña, de 30 de octubre de 1992 (Ar/5168; caso que establecía la obligación del jugador de estar bajo la dirección y organización del club)
- STS de 22 de septiembre de 1986 (Ar/5017; asunto de un jugador que demandaba a su club porque éste no le abonaba las cantidades adeudadas por problemas económicos del club).
- Asunto Bosmano (STJUE de 15 de diciembre de 1995)
- STSJ de Murcia de 16 de febrero de 2015 (Caso del Real Murcia CF y su descenso administrativo).
- STS de 2 de abril de 2009 (Rec. 4391/2007; relativos a los requisitos necesarios para delimitar un futbolista profesional de un amateur).
- SSTSJ de Madrid, de 11 de abril de 2011 (Rec. 5923/2010; Caso en el que una federación interpuso demanda contra el jugador al entender que éste no era profesional sino amateur y así lo plasmaron en el contrato).
- STSJ de Aragón, de 24 de mayo de 1995 (Ar/2011; Caso en el que el club no era considerado profesional y, por tanto, no podía firmar a jugadores profesionales).
- SSTSJ de Galicia, de 18 de marzo de 2010 (Ar71555; caso en el que el jugador era pluriempleado jugando en dos equipos a la vez de manera profesional).
- Asunto c-325/08, Olympique Lyonnais SASP contra Olivier Bernard y Newcastle UFC, 16 de marzo de 2010 (caso de la indemnización por formación en Francia).
- CAS 2005/A/955 y CAS 2005/A/956, Caso “Acuña”, relativo a la primera excepción del artículo 19 RETJ).
- CAS 2014/A/3793 F.C Barcelona vs FIFA (Caso FC Barcelona)

- CAS 2016/A/4785 Real Madrid Club de Fútbol v. FIFA (Caso Real Madrid CF)

9. LEGISLACIÓN APLICADA

- Real Decreto 1006/1985, de 26 de junio, de la relación laboral especial de los deportistas profesionales. BOE núm. 153, de 27 de junio de 1985, pp. 20075 a 20077 (BOE-A-1985-12313).
- Reglamento sobre el Estatuto y la Transferencia de Jugadores de la FIFA (disponible online en: http://resources.fifa.com/mm/document/affederation/administration/02/70/95/52/regulationsonthestatusandtransferofplayersjune2016_s_spanish.pdf ; Fecha de consulta: 23/06/17)
- Código de Obligaciones del Derecho Suizo (disponible online en francés: http://www.wipo.int/wipolex/es/text.jsp?file_id=270608 ; Fecha de consulta: 23/06/17)
- Real Decreto Legislativo 2/2015, de 23 de octubre, del Estatuto de los Trabajadores. BOE núm. 255, de 24 de octubre de 2015, pp. 100224 a 100308 (BOE-A-2015-11430)
- Resolución de 23 de noviembre de 2015, de la Dirección General de Empleo, recoge el Convenio Colectivo para la actividad de fútbol profesional (BOE-A-2015-13332)
- Real Decreto-ley 5/2015, de 30 de abril, de medidas urgentes en relación con la comercialización de los derechos de explotación de contenidos audiovisuales de las competiciones de fútbol profesional. BOE núm. 104, de 1 de mayo de 2015, pp. 37989 a 38006 (BOE-A-2015-4780).
- Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte. BOE núm. 249, de 17 de octubre de 1990, pp. 30397 a 30411 (BOE-A-1990-25037)

- Dirección General X Modelo de deporte europeo (1999/C 374/14; Disponible online en: <http://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/PDF/?uri=CELEX:51999IR0037&from=ES>; Fecha de consulta: 23/06/17)
- Libro Blanco sobre el Deporte, de 11 de julio de 2007 (COM/2007/391; Disponible online en: <http://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/HTML/?uri=LEGISSUM:l35010&from=ES>; Fecha de consulta: 23/06/17)
- Convenio de Roma de 1980 sobre la ley aplicable a las obligaciones contractuales. Diario Oficial nº C 027 de 26/01/1998 pp. 0034 – 0046. (Disponible online en: [http://eur-lex.europa.eu/LexUriServ/LexUriServ.do?uri=CELEX:41998A0126\(02\):es:HTML](http://eur-lex.europa.eu/LexUriServ/LexUriServ.do?uri=CELEX:41998A0126(02):es:HTML); Fecha de consulta: 23/06/17)
- BOE de 14 de noviembre de 1989: Convenio Colectivo para la actividad del profesional en la categoría de Segunda División B (Disponible online en: <http://elpais.com/descargables/2014/06/30/2a96ab8bee598ea9d30f0a15f2d84b7b.pdf?rel=mas>; Fecha de consulta: 23/06/17)
- Ley 45/2015, de 14 de octubre, de Voluntariado, BOE núm. 247, de 15 de octubre de 2015, pp. 95764 a 95784 (BOE-A-2015-11072).
- Real Decreto 1835/1991, de 20 de diciembre, sobre Federaciones deportivas españolas. BOE núm. 312, de 30 de diciembre de 1991, pp. 41820 a 41826 (BOE-A-1991-30862).
- Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres. BOE núm. 71, de 23 de marzo de 2007, pp. 12611 a 12645 (BOE-A-2007-6115)
- “Title IX” o “*Education Amendments of 1972*” (Disponible online en inglés en: <https://www.dol.gov/oasam/regs/statutes/titleix.htm>; Fecha de consulta: 23/06/17)

- Circular FIFA nº 1502, de 25 de septiembre de 2015 (Disponible online en inglés en: [http://resources.fifa.com/mm/document/affederation/administration/02/70/93/55/circularno.1502-regulationsonthestatusandtransferofplayersamendmentstoannexe3-transfermatchingsystem\(tms\)_neutral.pdf](http://resources.fifa.com/mm/document/affederation/administration/02/70/93/55/circularno.1502-regulationsonthestatusandtransferofplayersamendmentstoannexe3-transfermatchingsystem(tms)_neutral.pdf); Fecha de consulta: 23/06/17)
- Estatutos de la FIFA (se encuentran todos los documentos oficiales disponibles en: <http://es.fifa.com/about-fifa/official-documents/law-regulations/index.html>; Fecha de consulta: 23/06/17)
- Reglamento del procedimiento de CRD y CEJ (Disponibles online en inglés: http://resources.fifa.com/mm/document/affederation/administration/02/88/68/97/rulesgoverningtheproceduresoftheplayersstatuscommitteeandthedisputeresolutionchamber2017_neutral.pdf; Fecha de consulta: 23/06/17)
- Carta de Fútbol Profesional Francesa (Disponible online en francés: http://www.lfp.fr/reglements/chartes/2016_2017/chartePro.pdf; Fecha de consulta: 23/06/17).
- Comentario acerca del Reglamento sobre el Estatuto y la Transferencia de Jugadores (Disponible online: http://resources.fifa.com/mm/document/affederation/administration/51/56/07/transfercommentary_06_es_1844.pdf; Fecha de consulta: 23/06/17)
- Convenio entre la FIFA y la Comisión Europea, Bruselas, 5 de marzo de 2001, IP/01/314 (Disponible online en: http://europa.eu/rapid/press-release_IP-01-314_es.pdf; Fecha de consulta: 23/06/17)
- Circular nº 1468, 23 de enero de 2015 (Zúrich), SG/mav/oon-jib (Disponible online: <http://www.sifup.cl/wp-content/uploads/2015/02/Circular-FIFA-1468-2015.pdf>; Fecha de consulta: 23/06/17)

- Circular 74 RFEF (Disponible online: http://cdn1.sefutbol.com/sites/default/files/pdf/circulares/document10_0.pdf; Fecha de consulta: 23/06/17)
- Circular nº 1387, de octubre de 2013, Zürich, SG/mav (Disponible online: http://resources.fifa.com/mm/document/affederation/administration/02/20/54/64/circularo.1387-procedimientosobrelasacademiasdef%C3%BAtbolde losclubesy lasescuelasde verano_s panish.pdf; Fecha de consulta: 23/06/17)
- Circular de la RFEF nº 37 (Disponible online: <http://cdn1.sefutbol.com/sites/default/files/pdf/circulares/circular37.pdf>; Fecha de consulta: 23/06/17)